

112
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

CONSIDERACIONES EN TORNO DEL TIPO PENAL CONSAGRADO EN
EL ARTICULO 214 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR EN EL ESTADO
DE MEXICO Y SU INCLUSION EN EL DELITO DE LENOCINIO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN CARLOS FLORES VEGA.

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JORGE AUSTRIA SIERRA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

PROLOGO	1
---------------	---

CAPITULO I

EVOLUCION LEGAL DE LOS DELITOS DE CORRUPCION DE MENORES Y LENOCINIO

1.1 ANTECEDENTES	4
1.2 CODIGOS PENALES EN VIGENCIA	15
1.2.1 De 1956	15
1.2.2 De 1960	19
1.2.3 De 1986	21

CAPITULO II

ESTUDIO LEGAL DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

2.1 MENCION GENERAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO	22
2.2 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA	26
2.3 LA TIPICIDAD Y LA FALTA DE ADECUACION TIPICA	34
2.4 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	42
2.5 LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ...	52
2.6 LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD	58

CAPITULO III

ESTUDIO LEGAL DEL DELITO DE LENOCINIO

3.1 MENCION GENERAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO	72
3.2 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA	74
3.3 LA TIPICIDAD Y LA FALTA DE ADECUACION TIPICA	86

3.4	LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION	90
3.5	LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD...	100
3.6	LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD	104

CAPITULO IV

ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 214
Y SU INSERCIÓN AL DELITO DE LENOCINIO

4.1	SISTEMATICA JURIDICA	112
4.2	DELITO AGRAVADO	126
4.3	PENALIDAD	129
CONCLUSIONES		130
BIBLIOGRAFIA		146

PROLOGO

En el presente trabajo hemos encontrado a través de la historia que el legislador ha buscado proteger todas aquellas conductas que vulneran los intereses sociales; sobre todo los valores fundamentales del hombre, entre ellos los aspectos sexuales. Así pues, el legislador analiza las características esenciales de los tipos penales establecidos en la ley, tomando en consideración, en primer término, el bien jurídicamente tutelado mediante una sistemática jurídica apropiada.

Por otra parte, en el tipo penal consagrado en el artículo 214 del Código Punitivo vigente en el Estado, en nuestro desarrollo recepcional hemos destacado la particularidad del bien jurídico tutelado en virtud de ser de vital importancia determinar cual es la protección de la norma jurídica; precisamente porque no obstante que se encuentra establecida la hipótesis jurídica mediante una lógica, el legislador no solamente restringe el aspecto técnico jurídico del tipo penal, sino que es necesario analizar la situación específica del sujeto pasivo del delito. Aún más - el delito de corrupción de menores, según el desarrollo de este trabajo recepcional, protege la moral de aquellas personas que por su minoría de edad no comprenden el alcance de la afectación de su psique; empero encontramos que la conducta tipificada para el activo constituye un dolo directo, la afectación de la moral del sujeto pasivo, aunque en ocasiones el sujeto pasivo del delito ha perdido con antelación a la conducta descrita por el legislador, los valores morales exigidos por el tipo penal, lo que --

constituye una causa para que el sujeto activo del delito evada la acción de la justicia, mediante la inaplicación del juicio de reproche que se le debe aplicar por su conducta realizada, y como una sanción prometida por el Estado.

En otro orden de ideas, nuestro trabajo recepcional contiene un estudio sistemático jurídico en donde analizamos la evolución legal de los delitos de corrupción de menores y lenocinio, e inclusive un estudio dogmático-jurídico, y finalmente el análisis crítico del artículo 214 del ordenamiento legal en comentario y su inserción al delito de lenocinio como la parte total del presente trabajo. Desde luego y con el objeto de establecer un auxilio para la administración de la justicia, proporcionamos los elementos suficientes para que el juzgador se apoye en bases jurídicas al momento de fijar el juicio de reproche al acusado por el delito de lenocinio cometido en los términos previstos por el artículo 214 del Código Penal en vigor en el Estado Libre y Soberano de México. En nuestra opinión y de acuerdo a los argumentos establecidos en el desarrollo del presente trabajo, proponemos en una sana lógica jurídica suprimir el contenido del artículo 214 de dicho ordenamiento legal y en su caso incluir tal hipótesis normativa en el capítulo correspondiente al delito de lenocinio, por la gravedad que representa para los menores de edad la realización de la conducta establecida por el legislador pues si bien es cierto que el capítulo respectivo tutela como bien jurídico la libertad sexual, a través de la obtención de un lucro determinado por el comercio carnal, se olvida la psique moral del sujeto

pasivo, por lo que con nuestra propuesta, tratamos de que exista el nexo causal entre la conducta impuesta por el sujeto activo como lo es la imposición para realizar el comercio carnal y el resultado que es la obtención de un lucro. No obstante, - - nuestra preocupación es preservar la integridad familiar y el respeto de los valores reconocidos por el Estado; aún más los menores de edad y el fortalecimiento de los valores culturales de la sociedad constituyen la base sólida de todo Estado, y con la realización de la conducta establecida por el referido artículo 214 del multicitado ordenamiento legal se afecta en forma directa el desarrollo psico-social de nuestra sociedad.

CAPITULO I

EVOLUCION LEGAL DE LOS DELITOS DE CORRUPCION DE MENORES Y LENOCINIO

1.1 ANTECEDENTES.

1.2 CODIGOS PENALES EN VIGENCIA.

1.2.1 De 1956.

1.2.2 De 1960.

1.2.3 De 1986.

CAPITULO I

EVOLUCION LEGAL DE LOS DELITOS
DE CORRUPCION DE MENORES Y LENOCINIO

1.1 ANTECEDENTES.

El delito de corrupción de menores, tiene relación con el delito de lenocinio, porque constituyen parte del manantial de la prostitución. No obstante, resulta escasa la noticia histórica en relación a la corrupción de menores. En Roma se conocieron los delitos denominados "Contra Bonos Mores" los cuales equivaldrían a lo que hoy conocemos como la figura de corrupción de menores, se castigaba la incitación de que podían ser objeto los jóvenes con fines lujuriosos, también las mujeres casadas, se sancionaba todo acto en general tendiente a incitar la impudicia de los jóvenes, o aquellos por los cuales se incitaba a un menor a la práctica de malas costumbres ... "El digesto sancionaba la corrupción de las vírgenes..." (1)

En este sentido, el delito de corrupción de menores aparece castigado por las leyes españolas, en las cuales se sancionaba el hecho de promover o facilitar la corrupción o prostitución. Y el llamado Proyecto de Tejedor del doctrinario Carlos Fontán Balestra castigaba conjuntamente el estupro y la corrupción de menores, considerando esta última figura en el momento en que existía habitualidad, lo que podía equipararse al abuso de auto-

¹. Cfr. González Lara, Manuel Angel. El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores, Edit. Jurídica de Chile, 1986, Pág. 90.

ridad o confianza, y el sujeto pasivo debía ser menor de veinte años y sólo se castigaba el propósito de satisfacer deseos de -- otro.

En efecto, el Código Penal Español de 1822 en el artículo 536 contemplaba "... toda persona que contribuyese a la prostitución o corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, menores de veinte -- años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción, ya proporcionándole a sabiendas, casa u otro auxilio para ello, sufrirá ... los que incurrieran en el propio delito con respecto a niño o niña que no haya llegado a la puber -- tad, y a los que para corromper a una persona le robaren o emplea -- ran alguna bebida, fuerza o ficción, serán castigados..." (2)

Aún más, las mismas leyes españolas en el año de 1886, siguie -- ron contemplando el delito de corrupción de menores, desde luego respecto del Proyecto del Tejedor no hubo innovación, ya que - - seguía estableciendo la legislación española el estupro y la co -- rrupción de menores en forma conjunta; penando al que habitual -- mente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilita -- ra la prostitución o corrupción de menores de dieciocho años, -- agravándose la sanción si la víctima era menor de catorce años.

Posteriormente dentro de la Ley de Reforma del año de 1903, - sigue considerándose al delito de corrupción de menores en una - forma limitativa, ya que se sancionaba conjuntamente al que pro --

². Cfr. González Jara, Manuel Angel. Ob.Cit. Págs. 90 y 91.

mueva o facilite la corrupción o prostitución de menores de dieciocho años. En ese mismo año, se suprime la exigencia de la habitualidad, abuso de autoridad o confianza que en otros tiempos se requerían; basándose principalmente en la situación de que se obra para satisfacer deseos ajenos, agravándose la conducta delictiva en el caso de que el menor no tenga doce años cumplidos y - que también el sujeto activo del delito sea ascendiente, afín en línea recta ascendiente, marido o persona encargada de la educación o guarda del ofendido o sujeto pasivo de la conducta ilícita.

Sin embargo en el año de 1906 el contenido del capítulo respectivo a la Ley de Reforma de 1903 cambió sustancialmente, en virtud de que se determina una presunción de autoría o coautoría -- para los regentes de una casa de prostitución en la que se encontrare una víctima de los delitos de promoción o facilitación de corrupción de menores o prostitución.

De tal manera que las líneas trazadas con antelación, nos permite encontrar los antecedentes más remotos del delito de corrupción de menores, una cuestión tan debatida que fue en otros tiempos; habida cuenta de que la problemática residió en determinar si la corrupción podía o no recaer sobre persona anteriormente - corrupta, y que actualmente no es compatible en la vida moderna, que el menor esté "medianamente corrompido", sino que impone términos absolutos.

Obviamente, ya que las enseñanzas que antiguamente en virtud de diversos y aberrantes influjos, eran valorados ingenuamente -

como corruptores de la inocencia del menor, quien se debatía dentro del círculo interno creado por un obscuro tabú y los instintos e impulsos de su imaginación y curiosidad biológica; frecuentemente desviados de sus cauces limpios en pláticas de amigos -- o compañeros de escuela, tan ignorantes como él, pero por lo común dotados de mayor imaginación maliciosa.

En México, después de la Independencia, lógicamente, continuaron aplicándose las leyes de la colonia, leyes de los fueros, la de las partidas, la de Indias, las recopilaciones y en ciertos casos los decretos de las cortes españolas. Una vez derrocado el Imperio de Don Agustín de Iturbide, la base sexta del Acta -- Constitutiva sancionó la autonomía de los Estados de la República en relación a su régimen interno. Y es precisamente la Constitución de 1857 la que dispone que cada uno de los Estados de la República dicte sus propias leyes, aunque sin abandonar completamente la legislación colonial.

Posteriormente, el día 6 de octubre de 1862 se nombra una comisión que debería elaborar un proyecto del Código Penal para el Distrito Federal y para el territorio de Baja California; proyecto que fue suspendido por la invasión extranjera, pero no obstante, la insistencia del Gobierno en el año de 1868 se continuó -- con la elaboración del código pendiente, y el 7 de diciembre de 1871 se promulga lo que se denominó Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, aplicable en toda la República en materia Federal. Dentro de este ordenamiento encontramos en su Título Sexto, el antecedente del Delito de Corrup--

ción de Menores dentro de los llamados Delitos Contra el Orden de la Familia, la Moral Pública o las Buenas Costumbres. Y son los artículos 803 y 804, los que describían dicha conducta ilícita prescribiéndola de la siguiente manera:

"... Artículo 803.- El delito de corrupción de Menores sólo se castigará cuando haya sido consumado..."

"... Artículo 804.- El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menor de dieciocho años o los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, se le aplicará una pena consistente en seis meses de arresto o dieciocho años de prisión, cuando el menor fuese mayor de once años, duplicándose la pena cuando dicho menor no llegara a esa edad..." (3)

Por otra parte, el Código Penal de 1871 consideraba que la ejecución de más veces del delito, aun cuando se tratara del mismo menor de edad, hacía configurar la habitualidad y se estimaba el caso de la comisión del delito. Así pues, el Código Penal de 1871 exige la habitualidad del sujeto activo del delito, en la comisión de los hechos encaminados a corromper a una menor, haciendo distinguir respecto de la edad del sujeto pasivo del delito.

Ahora bien, respecto a la edad del sujeto pasivo del delito de corrupción de menores constituye otro punto de crítica dentro del Código Penal de 1871, ya que es conveniente hacer la mención

3. Citado por Ramón Bejarano Francisco Javier. El Delito de Corrupción de Menores (Estudio Dogmático), U.N.A.M., Facultad de Derecho, 1961. Pág. 15.

de una sola edad en el menor, no existiendo por otra parte diferencia sustancial alguna entre una menor de diez años y otro de doce años, para que esa fuera la causa de la distinción que hace la ley. Además dicha codificación de 1871 establecía como sanción determinadas cantidades de dinero en los casos de comisión del delito por fines lucrativos. Posteriormente, el Código Penal para el Distrito Federal de 1929, dentro de su Título Octavo "De los Delitos Contra la Moral Pública" incluye el delito de corrupción de Menores, cuando en su artículo 541 establece:

"... Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres morales de -- persona menor de diez y ocho años de edad o los excite a ella, - se le aplicará segregación hasta por dos años, si el menor fuese impúber; en caso contrario se duplicará la sanción...". (4)

En este orden de ideas, los antecedentes del delito de corrupción de menores que hemos referido con antelación influyen en -- los legisladores que redactaron el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México promulgado en el año de 1956, dentro del Título Sexto denominado "Delitos Contra la Moral Pública" Capítulo Segundo, referente a la corrupción de menores, artículo - 172, para tomar tal conducta delictiva, en los mismos términos - que lo describía la legislación penal sustantiva vigente en el - Distrito Federal.

⁴Citado por Ramón Bejarano Francisco Javier. Ob.Cit. Pág. 18.

En conclusión, podemos considerar que el delito de corrupción de menores ha constituido a través de la historia una figura jurídica elaborada por el legislador con el fin de tutelar la Moral Pública, las buenas costumbres y la salud mental en los sujetos menores de dieciocho años.

Por otra parte, y siguiendo con el análisis de los antecedentes de los delitos en estudio en el presente trabajo recepcional, nos referiremos a mencionar los elementos que conforman el panorama histórico que dio origen al delito de Lenocinio.

En tal virtud, resulta lógico que, dada la libertad con que los pueblos antiguos contemplaban la corrupción sexual, el delito de lenocinio fue ignorado en el seno de los mismos. En efecto, fue sólo hasta la Ley Julia, expedida en los tiempos del Emperador Augusto, que se introdujo la punición de diversas conductas de contenido o conexión sexual, entre las que se contaron -- las constitutivas de los delitos de adulterio y de lenocinio. De esta suerte quedaron bajo la regulación de la Ley Penal las siguientes formas de esta última infracción:

1. Recibir cualquiera de los cónyuges de un matrimonio, algún beneficio económico por consentir actos impúdicos realizados por tercero en la persona de la esposa o esposo. Obviamente, el carácter de lenocinio se extendía con mayor razón tanto al esposo que por paga permitía el adulterio de su mujer, como ésta cuando, por el mismo motivo pecuniario fingía ignorar el adulterio de su marido.

2. Una segunda forma, implica la presunción de lenocinio, y -

comprendía tres casos; todos bajo el supuesto de haber sorprendido el marido a la mujer infragante delictum de adulterio:

- a.- No pedir el divorcio por dicho motivo, el esposo ofendido.
- b.- Admitir éste nuevamente a la mujer en el domicilio conyugal.
- c.- No acusar el multicitado ofendido al cómplice del adulterio.

3. Aceptar el medio una cantidad de dinero para no promover el divorcio que debía proceder a raíz de haber sorprendido en -- adulterio a la esposa.

4. Proporcionar alguien su domicilio para preparar o consumar algún ayuntamiento sexual ilícito.

Teodoro Nonsen, en este sentido, agrega que "... El marido culpable del delito de lenocinio podía ser perseguido en todo tiempo durante el matrimonio y perdía todo derecho a intentar cualquier acción en contra de su mujer y tampoco podía efectuar ninguna retención de la dote de su esposa...". (5)

En el antiguo Derecho Español, el lenocinio también estuvo presente y previsto de sanción. En las Leyes de Partidas (Título - 22, Partida 7), quedaban comprendidos los siguientes autores de dicho delito:

- a.- Los bellacos que guardaban a las ramereras en el burdel, percibiendo parte de las ganancias obtenidas por ellas en el ejercicio de la prostitución.
- b.- Los corredores, medianeros o chacales, que andan solicitando

⁵ Derecho Penal Romano, Editorial Themis, 1951. Págs. 160 y ss.

las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

- c.- Los que tienen en sus casas mozas que se prostituyen con el objeto de recibir las ganancias que ellas hacen por ese medio.
- d.- Los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.
- e.- Los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujeres malas u otra de buen lugar, para hacer fornicio, sin ser medieros o cómplices...". (6)

Cabe decir, no obstante, que esta intervención estatal en la prostitución, se ha justificado bajo la llamada "Teoría de la Reglamentación", que propugna por tal sistema debido a razones de control higiénico y como medio de evitar la proliferación de delitos sexuales en contra de mujeres honestas. Acerca de dicho sistema, y de su generalización, podemos afirmar que la prostitución reglamentada adquirió tal grado de desenvolvimiento en los tiempos modernos que tuvo carta de ciudadanía exclusiva, en las costumbres de los países orientales y occidentales de Europa, en la América Latina, en Africa y Asia. Esto se debió a las ideas filosóficas, económicas y políticas de la Reforma y de la Revolución Francesa, en las vías de comunicación que permitieron el tráfico con el nuevo mundo y a los medios de publicidad, al lujo a la coquetería y a la vanidad. En los primeros años del siglo XIX esta situación contaba en todas partes con muchos adeptos, -

⁶ Cfr. Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Buenos Aires, 1961, 9a. edición.

pues había funcionarios ejecutivos e higiénicos encargados de su observancia; tenía costumbres y hasta vocabularios propios y una jurisprudencia administrativa que mantenía la rigidez del principio tributario de los lenocinios como un mal inevitable. Durante los últimos años del siglo XIX y principios del XX, por nuevas investigaciones científicas que se han practicado, el sistema de reglamentación tiende a desaparecer, para ser substituido por -- otro mejor, el abolicionismo. (7)

De lo anterior transcrito, nos lleva a hacer una referencia a los distintos sistemas que los Estados han empleado en la relación con el importante fenómeno de la prostitución.

Así, tenemos el sistema llamado reglamentarismo clásico, "... es aquel en el cual el Estado permite no solamente el ejercicio de la prostitución en casas de tolerancia, sino también fuera de ellas. En ambos casos las mujeres deben estar provistas de una cartilla o tarjeta de registro, o de algún otro documento semejante que la autoriza a ejercerla. Asimismo, los prostíbulos deben cumplir ciertos requisitos, especialmente sanitarios, para obtener el permiso...". (8)

"... Otro sistema es el reglamentarismo apostibulario, que consiste, como el anterior, en permitir el meretricio de las mu-

7. Cfr. Ramos Lugo y Equihua. Ob. Cit. Págs. 404 y 405.

8. Théodore de Félice. "Situation Abolitionniste Mondiale", En: - International Review of Criminal Policy, No.13, 1958, United - Nations. Pág. 3.

jeros que hayan concurrido entre los órganos competentes del Estado a inscribirse en los registros correspondientes y a obtener la cartilla o la tarjeta necesaria para actuar, su carácter distintivo consiste en no permitir las casas de tolerancia...". (9)

"... El sistema llamado Abolicionista, denominado así no porque trate de acabar con la prostitución, sino porque persigue -- abolir la reglamentación de la prostitución..." (10) Es decir, en este régimen se prohíbe la reglamentación de la prostitución, se condenan los permisos para las casas de tolerancia así como toda forma de inscripción de las prostitutas en registro y de la consecuente expedición de tarjetas o cartillas de registro. Sos tiene que no siendo la prostitución un hecho de carácter delictuoso, el Estado no debe tomar intervención alguna para autorizar su ejercicio o para impedirlo.

Nuestro país puede afiliarse entre los que han acogido al sistema abolicionista, o sea, de prostitución libre, desde el momento mismo en que no lo tipifica como delito existiendo, no obstante, la limitación consistente en que, por regla general, los reglamentos de policía permiten una sanción administrativa al ejercicio de la misma en la vía pública, por ello más en conexión -- con eventuales faltas a la moral o a las buenas costumbres, que el hecho prostitucional en sí mismo considerado.

⁹ Théodore de Félice. Ob. Cit. Pág. 4.

¹⁰ Ob. Cit. Págs. 54-55.

Por otra parte, y para efectos de analizar la figura delictiva de corrupción de menores en el Estado Libre y Soberano de México, es conveniente desglosar los diferentes ordenamientos que han tenido vigencia dentro del Estado de México a partir del año de 1956; aspectos que de acuerdo al plan trazado en el presente-trabajo recepcional, corresponde analizar en los siguientes incisos del capítulo en cuestión.

En otro orden de ideas, los antecedentes del delito de lenocinio son significativos y muy parecidos a la figura delictiva de corrupción de menores; y en el Código Penal del Estado de México de 1956, ya se plasma en su artículo 177 del referido ordenamiento legal situaciones que igualmente, en obvio de repeticiones -- desglosaremos en los siguientes incisos.

1.2 CODIGOS PENALES.

1.2.1 De 1956.

Hemos dicho, que en tratándose de la figura típica del delito de corrupción de menores, el Código Penal del Estado de México, - publicado en la Gaceta de Gobierno el sábado 7 de abril de 1956, siendo Gobernador del Estado el Ingeniero Salvador Sánchez Colín, en relación al ilícito en comento, establece los artículos 171, - 172, 173, 174 y 175, mismos que por su importancia a continuación transcribimos íntegramente:

Capítulo II

"... Artículo 171.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años

y multa de cincuenta a mil pesos al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad..."

"... Artículo 172.- Al que emplea a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se sancionará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos, y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de --reincidencia. Incurren en la misma pena a los tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda se --empleen en los referidos establecimientos..."

"... Artículo 173.- Las sanciones que señala el artículo anterior se aumentarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privándolo a no tener derecho a los --bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus --descendientes..."

"... Artículo 174.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores..."

"... Artículo 175.- El delito de corrupción de menores sólo se --castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen..."

De las anteriores transcripciones, podemos desprender que en estricta técnica jurídica, no hay una definición legal del delito de corrupción de menores, sino que simplemente se limita a referir el ordenamiento legal en comento, al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio; y desde luego la corrupción implica gramaticalmente hablando, alterar --

y transformar la forma de una cosa, echar a perder, depravar, dañar o podrir; desde luego el ordenamiento legal en comento corresponde a la época y la ley no debe de tener el carácter de especificidad sino que es general y no descriptiva, no obstante, insistimos, carece de una punidad jurídica la concepción del delito de corrupción de menores en tal ordenamiento. Ya que inclusive, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, ya prohibía emplear a jóvenes menores de dieciseis años en labores insalubres o peligrosas.

Por otra parte, el artículo 175 de dicha codificación legal establecía que el delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen, desde luego impera el delito de corrupción de menores, simplemente con la utilización de menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio; ya colmaba el tipo penal en estudio, por lo que la referencia a la consumación de los hechos materiales del delito de corrupción de menores denotan una falta de técnica jurídica y quizás cierta dificultad para una correcta interpretación solutada, que con sus aciertos el legislador de 1956 confunde e incurre en errores de interpretación.

En otro orden de ideas, el delito de lenocinio también ya se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de México de 1956, cuando se establece en los artículos 176 y 177, los cuales se transcriben a continuación:

Capítulo III

Lenocinio

"... Artículo 176.- El lenocinio se sancionará con prisión de -- seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos..."

"... Artículo 177.- Comete el delito de lenocinio;

I Toda persona que, habitual o accidentalmente, explore el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II Al que induzca o solicite a una persona para que, con otra, -comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia-expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga-cualquier beneficio con sus productos..."

Desde luego que tratándose del delito de lenocinio o también-denominado trata de personas, el ordenamiento legal en análisis, con claridad y precisión prevé las diferentes hipótesis fácticas, ya que incluye expresamente las diferentes formas mediante las -cuales una persona ejecuta la acción de explotar el cuerpo de -- otra por medio del comercio sexual, obteniendo un lucro.

No obstante lo anterior, dicha codificación legal omite señalar la minoría de edad de la víctima, para efectos de aumentar -la penalidad; ya que consideramos que si en esencia el lenocinio es un delito relativo a la prostitución, comercio sexual de la -

mujer con fines lucrativos, cuyos efectos son trascendentales -- para la sociedad; obvio es, que debe incluirse a los menores como sujetos pasivos del delito cuyas consecuencias son aún más graves por la falta de capacidad para ejercer la práctica sexual.

1.2.2 De 1960.

Ahora bien, en este inciso corresponde analizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de 1960, en lo referente a los delitos de lenocinio y corrupción de menores. Así pues al efecto, a continuación transcribiremos los preceptos relativos a tales ilícitos.

En tal virtud, los artículos 173 y 174 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

Capítulo II

Corrupción de Menores

"... Artículo 173.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años mediante actos sexuales, perversos o prematuros, o lo induzca a la mendicidad, la -- ebriedad, la toxicomanía o algún otro vicio..."

"... Artículo 174.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores..."

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el Código Penal de 1956, el ordenamiento legal en comento, contiene con respecto al delito de corrupción de menores, serios errores

de interpretación y de índole conceptual, puesto que no se define el delito de corrupción de menores, ni establece una clasificación en cuanto a la penalidad imponible a los delincuentes según sea púber e impúber el menor, sujeto pasivo del delito en estudio, ya que es obvio que se requiere una clasificación del sujeto pasivo, debido básicamente a los efectos que produce el referido ilícito. Desde luego tal ordenamiento se encuentra adecuado a las condiciones de tiempo y espacio; empero, respecto del Código de 1956, el ordenamiento en cuestión sufre un retroceso en cuanto a puridad técnica-jurídica.

En tratándose del delito de lenocinio, éste se encontraba preceptuado en el artículo 175 del referido Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, publicado en 1960, mismo que al efecto transcribimos a continuación:

Capítulo III

Lenocinio

"... Artículo 175.- Serán castigados con prisión de uno a ocho años y multa hasta de veinticinco mil pesos:

- I Los que favorezcan la prostitución de una o varias personas, participando de los beneficios de este tráfico;
- II Los que, por medio de cualquier medio engañoso o coercitivo, determinen a una persona menor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra; y
- III Los que por cualquier medio de los indicados en la fracción anterior, retengan contra su voluntad en prostitución a una persona..."

Desde luego, el delito de lenocinio previsto en esta codificación legal sufre un retroceso respecto del delito de lenocinio - previsto en el Código Penal de 1956, debido a que ya no prevé diferentes hipótesis normativas, tampoco refiere a la violencia -- como medio utilizado por el sujeto activo, aún más, la penalidad que señala es inferior en cuanto a la gravedad del delito y a -- las consecuencias del mismo, porque en este caso es factible obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Huelga decir que la frase empleada en tal codificación "... Los que -- por cualquier medio favorezcan a la prostitución..." es muy extenso y puede llegar a confundirse al momento de integrar la averiguación previa.

1.2.3 De 1986.

Textualmente el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México publicado en la Gaceta de Gobierno del 16 de enero de 1986, establece el delito de corrupción de menores en los artículos 210, 211, 212, 213 y 214, en tanto el delito de lenocinio y trata de personas está previsto en los artículos 215, 216 y 217, del referido ordenamiento legal.

CAPITULO II

ESTUDIO LEGAL DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

- 2.1 MENCION GENERAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.
- 2.2 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 2.3 LA TIPICIDAD Y LA FALTA DE ADECUACION TIPICA.
- 2.4 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 2.5 LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
- 2.6 LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

CAPITULO II

ESTUDIO LEGAL DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

2.1 MENCION GENERAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito no tiene un origen específico o determinado en alguna cultura o pueblo de la antigüedad, sino que el delito entendido como la manifestación de la conducta humana que se desenvuelve y fluye continuamente en la realidad presenta el aspecto de algo infinito, de ahí que el hombre desde su origen se ha caracterizado por sostener una lucha constante ante las adversidades que encontraba a su paso teniendo que pelear, destruir, matar y hasta morir para lograr controlar a la naturaleza y sobreponerse al medio social, que necesariamente tenía que adoptar como propio, dado que dentro de dicho medio debía convivir. Surgieron así -- los intereses controvertidos entre los miembros del grupo social, fue lo que dio motivo para que el hombre en su afán de supervivencia en defensa de sus intereses, enfrentara una lucha sin tregua, originándose las primeras conductas antisociales dentro de las comunidades, apareciendo así el concepto primario del delito, toda vez que el delito tuvo tal carácter, el de ser considerado como tal, no cuando el hombre empieza a cometerlo, sino hasta -- que la propia comunidad reconoce dicha conducta como delictiva -- asignándole cierto castigo, castigo o pena que fue evolucionando en su forma de aplicarse, conforme se desarrollan los pueblos.

En este orden de ideas, es preciso, primeramente fijar una definición del delito, analizándolo desde el punto de vista jurídi

co formal, es decir, entendido como el hecho natural producido - por el hombre e imputable al mismo.

En principio la palabra delito proviene del latín "DELINQUI" o "DELINQUERE", que significa desviarse, apartarse del camino, - abandono de una ley, alejarse del sendero señalado por una ley, - etcétera. Tal acepción permite decir, es aquel hecho, acción -- o conducta del hombre, que va en contra de lo establecido por el Estado, y que al trascender en la esfera jurídica de la sociedad, se traduce en un daño o peligro de un bien jurídicamente tutelado por la ley.

De esta manera, existen múltiples definiciones de diversos traductores que, dado su número, sería difícil profundizar para - - enunciarlas, sin embargo se mencionarán algunas para ilustrar el presente apartado.

Luis Jiménez de Asúa define al delito señalando los elementos esenciales de este, considerándolo como una acción sometida a diversas condiciones de penalidad y a cierta sanción, refiriéndonos lo siguiente: "... El delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción..." (11)

Por su parte, Cuello Calón coincide con Jiménez de Asúa al incluir en su definición los elementos esenciales del delito y de-

11. Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial Sudamérica, 3a. edición, Buenos Aires, 1981, Pág. 225.

rivarlo de cualquier acción ejecutada por el hombre: "... El delito es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible..." (12)

Max Ernesto Mayer, refiere una descripción del delito diferente de las dos anteriores, y aunque incluye en ésta a la tipicidad, antijuricidad e imputabilidad, difiere al mencionar que la conducta delictiva es un acontecimiento en vez de una acción, -- queriéndonos indicar con esto que no es sólo a través de un acto humano, acción u omisión, como se puede lesionar bienes o derechos de terceros que se encuentran protegidos por la ley, además Mayer en su definición no hace mención de la pena como consecuencia por la comisión del delito, por la razón de que la penalidad viene a constituir no un elemento del delito, sino una consecuencia de éste, y nos dice: "... El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable..." (13)

Para Ernesto Von Beling el delito constituye una "...acción - típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de penalidad..." (14)

Von Beling a diferencia de los tratadistas citados con anterioridad, afirma en su definición que el acto humano típicamente

12. Citado por Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, -- Edit. Porrúa Hnos., 4a.edic., México, 1980. Pág. 75.

13. Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 3a.edic., México, 1974. Pág. 142.

14. Ob. Cit. Pág. 163.

antijurídico y culpable deberán ser sancionados con una penalidad adecuada, la que deberá imponerse de acuerdo a la gravedad de la conducta ajena y atendiendo a la peligrosidad del autor - del delito.

A pesar de existir una gran diversidad de criterios referente al delito, los autores citados coinciden en señalar en sus definiciones aquellas características esenciales del delito, -- como la acción o comportamiento humano voluntario, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, en virtud de que tales elementos son concebidos ante todo como situaciones de hecho que sirven de base para fijar el criterio del juzgador, constituyendo los-presupuestos indispensables para la imposición de la pena.

Concluyendo sobre el particular, en nuestro concepto afirmamos que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable.

El delito forma una estructura técnica en la cual sus elementos se entrelazan de manera tal, que al darse la conducta - - delictiva surgen los siguientes elementos:

- 1.- El comportamiento humano voluntario.
- 2.- El elemento de orden natural.
- 3.- El elemento de orden formal; que se refiere a la descripción, previsión y sanción del delito.
- 4.- Los elementos de orden axiológico, es decir, los reproches a la fase externa e interna de la conducta delictiva.

Enunciando lo anterior, se desglosará analíticamente la natura

raleza jurídica formal del delito a través de sus elementos esenciales, así como los aspectos negativos de tales conceptos jurídicos, con la finalidad de conocer íntegramente el concepto jurídico substancial del delito, siendo menester aclarar que no existe prioridad temporal en la verificación de dichos elementos, ya que todos concurren simultáneamente al darse el delito, existiendo únicamente entre ellos relación lógica, ya que de algún modo se completan entre sí y son los siguientes: conducta, tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad, los cuales se analizarán a continuación de acuerdo al plan inicialmente trazado.

2.2 LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar -- este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: - acto, acción, hecho. Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva del aspecto - positivo "acción" y del negativo "omisión". Por regla general - los autores al abordar este problema, tratan de dar un concepto sobre la conducta haciendo referencia a las dos formas en que -- puede expresarse el proceder humano, es decir, aludiendo tanto a la actividad como la inactividad del sujeto. Así, López Gallo - sostiene "... La conducta es una actividad del sujeto voluntaria o una in actividad voluntaria (o no voluntaria de los delitos -- culposos por olvido), que producen un resultado con violación: - a) una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una -- preceptiva de los omisivos; y c) de ambas en los delitos de comisión por omisión..." (15)

Para el maestro Mariano Jiménez Huerta, la conducta "... Es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin..." (16)

El maestro Celestino Porte Petit Condaudop prefiere hablar de conducto o de hecho, afirmando: "...Pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho - elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, - originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito constituye una conducta o hecho humano. Y dentro de la prelación lógica ocupa el -- primer lugar, de lo cual les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito..." (17) Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe de hablarse de conducta; de hecho, - cuando el delito es de resultado material, según hipótesis típica. Así pues, el citado profesor distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo -- causal.

El maestro Porte Petit al estudiar la conducta, expresa que para definirla se deberá abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que consiste "... En un no hacer voluntario o un no voluntario (olvido)..." (18)

15. Luis Jiménez de Asúa. El Caso Fortuito Aspecto Negativo de - la Conducta, México, 1957. Pág. 99.

16. Mariano Jiménez Huerta. Panorama del Delito, Imprenta Universal, 1950. Págs. 7-8.

17. Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, 1960. Pág. 153.

18. Ob. Cit. Pág. 156.

Lo expresado anteriormente pone de manifiesto que la voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las formas de A) Acción, y B) - Omisión. Por cuanto a esta última se le divide en 1) omisión -- simple, y 2) omisión impropia o comisión por omisión.

En tal virtud acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Según Eugenio Cuello Calón, "... La acción, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca..." (19)

En tanto la omisión, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. De acuerdo con Cuello Calón, "... La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado..." (20) Al hablar sobre la -- omisión, Sebastián Soler refiere, "... El delincuente viola la ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención..." (21)

Por otra parte la comisión por omisión, aquí hay una doble --

19. Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Barcelona, 1947.

20. Ob. Cit. Pág. 273.

21. Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Tipográfica, Argentina, Buenos Aires, 1973. Pág. 311.

violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas; una preceptiva y otra prohibitiva; "... Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva..." (22)

Cabe aclarar que en el Hecho, se ha estudiado la conducta en "... Las formas de la misma; acción y omisión sin olvidar que la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo describa una mera conducta, o bien -- hecho, cuando el tipo comprenda en su descripción, un resultado material. Por hecho entendemos a la conducta, el nexo de causalidad y el resultado. De acuerdo con la orientación por nosotros adoptada, los elementos del hecho son: a) una conducta, b) un resultado material, c) la relación casual entre la conducta y la mutación en el mundo exterior..." (23)

En cuanto al resultado, Maggiore afirma que "...es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, - la modificación del mundo exterior, como efecto de la actividad delictuosa..." (24)

Para Battaglini, citado por el maestro Porte Petit, nos seña

22. Celestino Porte Petit. Programa. Pág. 175.

23. Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, 1969. Págs. 325 y 326.

24. Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Themis, Bogotá, 1954.

la que "... el resultado lo constituye la modificación del mundo externo producida por la acción positiva o negativa del agente ..." (25) Ahora bien, "... con un sentido bien diverso y - - atendiendo a la naturaleza de la mutación derivada, de un nexo causal de la conducta, se habla, en orden al resultado, de una concepción jurídica formal y otra naturalística o material..." (26), mientras que la segunda "... sólo atiende a la transformación que el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la ley incorporándola al tipo ..." (27)

"... La distinción hecha entre el resultado jurídico y resultado material nos lleva a precisar, en primer término, que es - indudable el nexo causal como elemento del hecho, existente - - entre la conducta y un resultado material, por tanto, se trata de un nexo naturalístico, que se da solamente en los delitos de resultado material..." (28)

En el mismo orden de ideas, el nexo causal en el Derecho Penal, dice Nanieri, "... es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta y aquélla como a su causa..." (29)

25. Celestino Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 326.

26. Ob. Cit. Págs. 327 y 328.

27. Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 196.

28. Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 336.

29. Citado por Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 119.

En consecuencia podemos afirmar, que la conducta humana es considerada como el primer elemento esencial del delito que se manifiesta por medio de acciones u omisiones. De tal modo que la conducta humana se traduce en actos voluntarios que podrán ser positivos o negativos, pero que siempre estarán encaminados hacia un propósito, situación que confirma el hecho de que el delito es ante todo una manifestación externa de la voluntad, y que independientemente de que se origine por una acción u omisión, deberá representar una manifestación objetiva y externa.

La Conducta del delincuente en el Delito de Corrupción de Menores, está expresada por las palabras "procure o facilite", -- que implican una actividad de carácter material que adquiere -- naturaleza delictuosa cuando recae en personas menores de dieciocho años, cuyo elemento psicológico está formado por la voluntad del agente a procurar o facilitar la corrupción del sujeto menor de 18 años, lo cual se hace referencia en el artículo 210 del Código Penal en vigor en el Estado de México.

El precepto mencionado hace alusión a un resultado en el orden material, ya que nuestro Derecho precisa que el fin perseguido por el corruptor se produzca con resultados objetivos, -- toda vez que considera que el menor sujeto pasivo del hecho delictuoso, resulte corrompido con motivo de ideas que se le han inculcado o de los ejemplos o maniobras del corruptor.

El elemento objetivo de este delito, dijimos, lo forman las palabras procurar y facilitar. Procurar significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir algo, y facilitar, hacer --

fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin, y en esa virtud, procurar o facilitar la corrupción de un menor que mediante pláticas, consejos, textos, etcétera, inculca ideas sexuales contra-natura el degeneramiento de la práctica sexual, la incitación a la prostitución, a la adquisición de manías alcohólicas o tóxicas, al robo, a la vagancia, a la mendicidad, etcétera, obteniendo que su víctima haga caso de estas ideas.

El artículo 211 del Código Penal en vigor en el Estado de México, contiene una disposición, considerada por el legislador (por ello se explica su presencia en este capítulo) como medio para corromper a un menor. Tal precepto prohíbe emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, penando al infractor de la norma con prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a quinientos días de salario. Es evidente el mal que causa a un menor el contacto directo con las personas concurrentes a los lugares de disipación citados; las condiciones que en ellos existe vician la mente del menor; las pláticas que ahí puede escuchar cambian su concepción de la vida en aspectos diversos, hasta llevarlo a una corrupción psíquica irremediable.

El artículo 214 señala, que el agente del delito en examen necesariamente debe tener un ánimo de lucro, ya que al traficar, consentir o permitir el comercio carnal de un menor de edad, puede cometer el delito con fines lucrativos o hacerlo por satisfacción de deseos propios o ajenos.

Corrupción en sentido jurídico penal, significa un estado de depravación del punto de vista sexual, que el sujeto activo del delito a examen promueve o facilite. La dificultad surge cuando, a los fines de la aplicación de la ley, se trata de establecer el verdadero concepto de corrupción, estriba en determinar si lo que ha querido prever es, una depravación aplicada en sentido amplio, en cuanto puede ser moral o física, o simplemente física.

Nosotros, de acuerdo con el Código Penal en cita, apuntamos que la corrupción puede ser física o moral; la primera es la que sigue a la depravación del ánimo perdiéndose la castidad corporea, la segunda, aparece cuando tal pérdida no acontece. Claro está que los casos de corrupción moral son muy difíciles de establecer, pero tal cosa, debemos advertir y no con el deseo de evitar el problema, es un aspecto meramente procesal fuera de los límites de este estudio y por lo tanto, rechazamos la idea de que la corrupción sólo puede ser física, toda vez que la sociedad se interesa también por conservar la pureza de los principios físicos y de los morales y la falta de uno de ellos, son causa de considerables daños al individuo en el desenvolvimiento de su vida social.

En cambio, habrá ausencia de conducta, precisamente, cuando exista la falta de actividad material, para facilitar o procurar la depravación sexual del menor de dieciocho años.

2.3 LA TIPICIDAD Y LA FALTA DE ADECUACION TIPICA.

El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido.

Tipo en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos los elementos constitutivos. En sentido más restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito. Sobre el tipo se ha dicho y dado múltiples definiciones. Mezger dice: "... El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal..."⁽³⁰⁾

Para el maestro Ignacio Villalobos, "... El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo..."⁽³¹⁾ En tanto, el profesor Mariano Jiménez Huerta concibe al tipo como "... El injusto recogido y descrito en la ley penal..."⁽³²⁾

En síntesis tipo penal es, "... la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resul

30. Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, 1955, Pág. 156.

31. Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1960. Pág. 258.

32. Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, Editorial - - Porrúa Hnos., 4a. edic., México, 1980.

tado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal..." (33)

Los elementos que entran en la integración de los tipos, pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva.

En tratándose de los elementos objetivos, "... por tales, debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el -- simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal..." (34)

Los elementos normativos según Mezger, "... son presupuestos del 'injusto típico' que sólo puede ser determinados mediante -- una valoración de la situación de hecho. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo en el contenido iuris del elemento -- normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico..." (35)

Por otra parte los elementos subjetivos, dice Jiménez de Asúa, "... Exceden del mero marco de referencia típica, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiera..." (36)

33. Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. Pág. 259.

34. Ob. Cit. Pág. 264.

35. Ob. Cit. Págs. 388, 389, 390.

36. Ob. Cit. Págs. 716 y 717.

Ahora bien, "... Por objetos materiales se entienden la cosa o la persona sobre la que se produce el delito. A diferencia - del sujeto pasivo, el objeto material puede ser tanto el hombre como las cosas, en cuanto uno o las otras constituyan la materia sobre la que recae la actividad física del culpable..."⁽³⁷⁾ Como se ve, en algunos casos, sujeto pasivo y objeto material - pueden ser la misma cosa, en virtud de que pueden constituir la materia sobre la que recae la actividad física del culpable.

En otro orden de ideas, objeto jurídico del delito es la norma, el Derecho violado o el bien, o interés jurídicamente protegido. "... A diferencia del objeto material, que como antes hemos visto siempre es un elemento del tipo legal, el objeto jurídico (objeto de protección) no es una modalidad de la acción, - un elemento del tipo, sino una síntesis del tipo en cuestión..."⁽³⁸⁾. Así pues, el objeto jurídico o de protección está constituido por el bien jurídico que el delito lesiona, y que el Estado protege mediante la creación de normas jurídicas.

En este orden de ideas, no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción legal que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. En este caso, es correcto decir que el tipo consiste en - la descripción legal de un delito. La tipicidad es la adecua-

³⁷. Enciclopedia del Diritto Penale Italiano.

³⁸. Max Ernesto Mayer. Der Allgemeine Teil, Tomo I, 1915. Pág.98.

ción de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, es decir, es la concurrencia de todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo penal, a través de -- una actividad o inactividad.

La tipicidad es uno de los elementos necesarios del delito, y que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa "... En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

De ahí, que "... La tipicidad asume una función de garantía-jurídica, política y social. Se trata de que la ley contenga descripciones de conductas, tal como si ellas ya se hubieran -- cumplido. Lo que se persigue es que la ley ponga en movimiento la máquina judicial en el campo penal, por un hecho determinado y preciso y no por cualquier análogo o parecido empleando las palabras de Beling, es necesario que los delitos se 'acuñen' en tipos, y no en definiciones vagantes genéricas..." (39)

La exigencia de que las leyes penales contengan descripciones de conductas, de modo que su aplicación sólo puede hacerse a través de los tipos o figuras contenidas en la parte especial

39. Citado por Fortan Balestra. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. 29.

tipicidad del acto, elimina toda posibilidad de analogía. De nada valdrían las descripciones contenidas en los tipos, pueden ponerse otros semejantes o que tales condiciones o acciones puedan constituirse en delito conforme a cualquier índice de valoración que permita hacer el juicio a posteriori.

En sí la tipicidad "... Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; con la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.- Para el Jurista Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo...*" (40)

Aceptado en nuestro Derecho el dogma *nullum crimen sine lege* y correlativamente el que no hay delito sin tipo legal, puede afirmarse que la tipicidad es el elemento constitutivo del delito y que sin ella sería inincriminable el comportamiento desplegado por el hombre.

La tipicidad en el Delito de Corrupción de Menores, aplicando los conceptos anteriores al delito cuyo estudio nos ocupa. - En primer término, el tipo del delito de Corrupción de Menores lo localizamos establecido por el artículo 210 del Código Penal en vigor en el Estado de México, cuando se refiere: "se impondrá

40. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 37.

de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días-multa al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación a la vida sexual o a la depravación de un impúber, los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad o a formar parte de una asociación delictuosa, -- o cometer cualquier delito".

En tanto habrá tipicidad en relación con el delito de corrupción de menores, cuando determinada conducta se adapta exactamente a la descripción de la norma transcrita, o sea cuando una persona realice actividades conforme a la hipótesis que el precepto de referencia contiene, cuya realización colme precisamente, todos y cada uno de los elementos del tipo penal. Así pues, el tipo, en el delito de corrupción de menores es una actividad fáctica que implica facilitar o procurar la corrupción de un menor, misma que describe el propio ordenamiento legal en concreto.

El sujeto activo del delito no exige calidad alguna, puede ser cualquier persona sin importar su edad ni sexo. No se trata pues de un delito cualificado (delito cualificado son aquellos en que el agente del mismo debe reunir ciertas cualidades); ya que el sujeto activo lo puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo, por el contrario, sí debe reunir ciertos requisitos. Desde luego tratarse de un menor de edad, cuya edad

sea inferior de dieciocho años. En cuanto al sujeto pasivo, sí podemos afirmar que se trata de un delito cualificativo, porque no cualquier persona puede ser paciente de este delito, es necesario que se trate de un menor de dieciocho años.

El objeto jurídico de tipo de este delito, lo encontramos en la defensa de la moral pública, título en el Código Penal a que corresponde. Se tutela con el, los principios morales a que hicimos referencia.

En el mismo orden de ideas, "... La ausencia de tipicidad o atipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no - - equivalente a la ausencia de tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho, hay atipicidad, en -- cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en - el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad, es pues, ausencia de - adecuación típica ..." (41). No obstante lo anterior, "... hay que distinguir entre ausencia de tipo y de tipicidad, a la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertida mente, no describe una conducta que según el sentir general, -- debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe tipo, pero no se - amolda a el la conducta dada..." (42)

41. Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 3a. edic. Editorial Porrúa, México, 1967.

42. Fortan Balestra. Ob. Cit. Págs. 59 y 60.

Los tipos penales son las abstracciones con las que se definen los hechos punibles; la tipicidad es el medio de que dispone la ley para delimitar el grupo de las acciones antijurídicas que son punibles. De modo que toda acción que no reúne las características contenidas en alguna de las figuras de la parte especial, no es delito, precisamente, por no existir una adecuación típica, de ahí que "... la ausencia de la tipicidad puede resultar de que no concurren un elemento particular (específico) de la figura, de que falte la forma de culpabilidad requerida por el tipo o del consentimiento en los casos en que tiene eficacia..." (43)

En otras palabras, la atipicidad se da cuando no existe el tipo penal, o sea que no se puede perseguir al autor de una conducta cuando esta no está descrita en la ley, no importa que sea antijurídica. Esto es una consecuencia inmediata del dogma "NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE" que se puede traducir, -- "No hay delito sin tipicidad", ya que nuestra legislación no acepta la analogía.

El motivo de atipicidad en el delito de Corrupción de Menores, la falta del requisito esencial, requerido por el tipo respecto al sujeto pasivo. Si la víctima del corruptor es mayor de dieciocho años de edad, el tipo no se integra debidamente, y como consecuencia no habrá delito, y en general hay atipicidad en este -

43. Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 912.

delito, cuando se nos presenta una inadecuación de la conducta en el tipo.

2.4 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Hemos dicho que el delito es una actuación humana y como conducta conforme a su descripción legal, corresponde considerarlo ahora en su relación con el ordenamiento jurídico. De esa relación resultará que estamos entre la acción y una norma jurídica, el acto será conforme a Derecho, es decir lícito; si por el contrario, esa colisión existe, la conducta es antijurídica. "... La antijuricidad, es pues, en principio, la contrariedad al derecho..." (44) De ahí que, "... La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con la norma penal que prohíba -- u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuricidad presupone un juicio acerca de la posición existente entre la conducta y la norma penal..." (45)

Luego entonces, Francisco Carrara enseñaba que el delito -- no es sino una idea de la relación "...la relación contradictoria entre el hecho y la ley..." (46). Aún más asegura que en esta relación existe el ente jurídico, mismo que para existir -- requiere de ciertos elementos materiales y ciertos elementos --

44. Fontán Balestra. Ob. Cit. Pág. 73.

45. Ob. Cit. Págs. 73 y 74.

46. Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Pág. 345.

normales pero en lo que completa su sed es la contradicción de esos antecedentes con la ley jurídica. "... La idea general -- del delito es la de una violación a la ley, porque ninguna conducta se le puede reprochar al hombre si alguna ley no la prohíbe. Una conducta se convierte en delito, sólo cuando va en contra de la ley; podrá ser acto dañoso o inmoral, pero si la ley no lo describe como delito, no podrá tacharse de crimen esa conducta ni a quien la ejecute. De tal manera, que la antijuricidad reviste una transgresión al orden cultural del Estado y el cual es protegido mediante los tipos penales; así la antijuricidad no es lo contrario al Derecho, sino lo que es contrario a normas de cultura y de la comunidad..." (47)

Así, ciertamente refiere Max Ernesto Mayer, "... Es antijurídica aquella conducta que contraviene las normas de cultura, reconocidas por el Estado..." (48). Concibiendo entonces que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de estas normas se concibe a la antijuricidad.

En tal virtud fue Franz Von Liszt que señaló el concepto de antijuricidad y sus fines al poner en debate la existencia de una dualidad antijurídica, que él distinguió en formal y material, y es para nosotros la doctrina más acertada.

La reprobación jurídica que recae sobre el acto es, según -- ese autor, sobre:

47. Cfr. Francisco Carrara. Ob. Cit. Pág. 48.

48. Citado por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 297.

"1. El acto es 'formalmente contrario al derecho', en razón de - que infringe una norma establecida por el Estado e incorporada - al orden jurídico.

2. Es 'materialmente ilegal' en cuanto esa conducta es contraria a la sociedad (antisocial)..." (49)

"... La antijuricidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza - ..." (50)

Al hablar sobre la antijuricidad debemos referirnos a las causas de justificación, "... En las causas de justificación o exclusión de la antijuricidad el agente obra en condiciones normales- de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de - - ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni pena ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos..." (51)

Así, las causas de justificación son eliminatorias de la antijuricidad, pero no se dan en el ámbito supralegal, sino que deben

49. Ob. Cit. Pág. 32.

50. Cuello Calón. Ob. Cit. Pág. 345.

51. Ob. Cit. Pág. 354.

estar señaladas expresamente en la ley.

Por su parte Maggiore define las causas de justificación, -- como "... Las circunstancias de un hecho que borran su antijuricidad objetiva..." (52)

En tanto, Jiménez de Asúa nos dice que son causas de justificación "... Las que excluyen la antijuricidad de una conducta - que puede subsumirse en un tipo penal, esto es aquellas acciones y omisiones que parecen no integrar una figura delictiva, - pero en las que faltan carácter de ser antijurídicas, contrarias al Derecho..." (53)

Para concluir podemos manifestar que se justifica la conducta cuando al ser juzgada y valorada, atendiendo las condiciones en que se realizó, se le considera como no ofensiva para los valores de la colectividad, que si lesiona bienes jurídicos ajenos, protege, por el contrario, bienes jurídicos preferentes desde el punto de vista social y aquí cobra vigor el principio del interés preponderante. En consecuencia, podemos afirmar que el hecho de que se ponga en peligro o se lesione un interés jurídico, no quiere decir que exista antijuricidad, toda vez que hay conductas lícitas que así mismo lesionan o ponen en peligro intereses tutelados por la ley penal.

Las causas de Justificación en nuestro Derecho Positivo Mexi

52-Ob. Cit. Pág. 388.

53-Ob. Cit. Pág. 306.

cano son las siguientes:

- a.- Legítima Defensa.
- b.- Estado de Necesidad.
- c.- Ejercicio de un Derecho.
- d.- Cumplimiento de un Deber.
- e.- Obediencia Jerárquica.
- f.- Impedimento Legítimo.

Las anteriores causas de Justificación se encuentran previstas en el artículo 16 del Código Penal en vigor en el Estado de México, en sus fracciones II, IV, V y VII, bajo el rubro de Excluyentes de Responsabilidad, terminología inadecuada porque en dicho artículo se encuentran elementos negativos de la culpabilidad y de la imputabilidad como son: los estados de inconciencia transitorios, miedo grave, y temor fundado, la no exigibilidad de otra conducta que ya no son causas de justificación.

A través de la historia encontramos la figura de Emmanuel -- Kant, que es el primero que se ocupa de estudiar la Legítima Defensa, surgiendo con esto su teoría de la culpabilidad no punible, a través de la cual explica que la legítima defensa es la conducta culpable, pero por la situación en que se realiza queda exenta de pena; consideramos que al aceptar esta teoría equivale a caer en el campo de las excusas absolutorias que tienden a eliminar la punibilidad.

Obrar en legítima defensa, aquella persona que repele una -- agresión actual o inminente, que resulta contraria al Derecho y que no rebasa los límites racionales necesarios. Por otro lado,

encontramos para la Escuela Positiva, si el agresor muestra temibilidad al atacar injustamente, entonces toda acción que se realice para rechazarlo se convertirá en lícita, por considerarse - que es un acto de justicia social, ya que el sujeto que repele la agresión no es peligroso.

La descripción de Legítima Defensa que hace el legislador en el Derecho Positivo Mexicano, es la del artículo 16 fracción II, del Código Penal en vigor en el Estado de México, con este concepto coinciden muchos de los Códigos de las Entidades Federativas: "obra el inculpado en Defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defiende o que en el caso de haber habido provocación - por parte del que se defiende o que en el caso de haber habido - provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

De esta descripción que hace el mencionado precepto legal de la legítima defensa, podemos deslindar los siguientes elementos:

1. La agresión necesariamente debe amenazar un bien jurídicamente protegido por el Derecho.
2. Además, como consecuencia de la agresión, debe aparecer un peligro muy cercano.
3. Debe ser sin ningún fundamento legal, es decir, contrario al Derecho.
4. Por lo que se refiere a los términos de repulsa necesaria, se

comprende que debe ser agredido quien no haya tenido otra alternativa que repeler la agresión, por la repulsa sólo puede ser ejecutada por el agredido o bien puede intervenir terceras personas siempre y cuando esta tercera persona intervenga en defensa de la primera y cuando esta tercera persona intervenga en defensa de la persona, honor y bienes de otra.

Si el agredido sobrepasa los límites de la agresión, se habla de exceso de legítima defensa.

El Estado de Necesidad es la situación de peligro actual que resulta para un bien jurídicamente protegido y que únicamente es remediable por medio de la violación hacia otro bien protegido jurídicamente. Al respecto Franz Von Liszt nos dice, que el estado de necesidad es "... una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda -- otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegido..." (54)

En nuestra legislación la encontramos reglamentada en el artículo 16 en su fracción III, y de donde se desprenden los siguientes elementos:

1. Situación de peligro, real, grave e inminente.
2. Este peligro no haya sido provocado dolosamente.
3. Este peligro debe recaer sobre bienes jurídicamente tutelados.

54. Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial-Reus, Madrid, 1927. Pág. 236.

4. No debe quedar la posibilidad de existencia de otro medio -- practicable que resulte menos perjudicial para superar el pe ligro.

De donde se desprende que si el estado de necesidad constituye por sí mismo un ataque, la defensa debe consistir en la reac ción contra dicha acción, es decir, que el estado de necesidad-recae sobre los bienes de un injusto agresor y la legítima - - defensa, no que es la reacción de un ataque.

El cumplimiento de un deber, lo encontramos en la fracción - IV, del citado artículo, es decir, que son justificantes que im piden la configuración del ilícito penal que obra el inculpado o presunto delincuente (funcionarios públicos e individuos cons tituidos en autoridad) en cumplimiento de un deber.

Para el maestro Jiménez Huerta, el cumplimiento de un deber, constituye una de las causas imperativas que originan la antiju ricidad por inexistencia de ofensas.⁽⁵⁵⁾ Para nosotros el cum plimiento de un deber en el delito a estudio es la ejecución de una conducta dando cumplimiento a un deber jurídico, con base - en la ley imperativa.

El ejercicio de un derecho, lo encontramos establecido en el artículo 16 y que establece como excluyente de responsabilidad- el obrar en el ejercicio de un Derecho consignado por la ley.

55. Mariano Jiménez Huerta. Ob. Cit.

La fracción VII del artículo 16 del Código Penal en vigor en el Estado de México, nos habla de la Obediencia Jerárquica, de la siguiente manera:

"Obedecer a su Superior legítimo en el orden jerárquico aun - - cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. Franco - Sodi nos dice que "La Obediencia Jerárquica es la obligación de obedecer, se puede originar en la relación de dependencia jerárquica, castrense, familiar o doméstica, y esta obligación, al - cumplirse, puede plantear un problema de Derecho Penal, cuando el superior ordena la comisión de un delito y el inferior obedece y lo ejecuta...".

La pregunta lógica que se desprende de lo anterior es, si -- ¿Procede o no el imponer la sanción correspondiente al infractor que violó la ley?.

Al respecto podremos citar como ejemplo el cumplimiento de la orden dada a un militar por su superior en el orden jerárquico. De esta manera, Franco Sodi considera "... Que para que la obediencia jerárquica constituya una causa de justificación, es necesario:

1. Que exista una relación jerárquica entre un superior y el subordinado, que obligue a este último a obedecer.
2. Que el acto ordenado se refiera a las relaciones habituales entre el superior y el subordinado.
3. Que la orden reúna los requisitos externos exigidos por la ley..." (56)

En el Impedimento Legítimo, que constituye otra causa de Jus tificación, se da al contravenir lo dispuesto en la ley penal - dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Se colma el tipo penal cuando se deja de hacer algo teniendo la -- obligación de hacerlo.

El maestro Rafael de Pina Vara considera que el Impedimento-Legítimo se presenta "...cuando una persona que no ejecuta - - aquello que la ley ordena porque lo impide otra ley superior es forma apremiante, no comete delito, lo exime de responsabilidad que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debiera ser ejecutado por un obstáculo que no estaba en sus manos -- vencer, tampoco delinque, pues la exime de responsabilidad de - vencer el obstáculo que le impide obrar ..." (57)

En conclusión, en el delito de Corrupción de Menores habrá - antijuricidad, cuando hay una transgresión al orden cultural -- del Estado, cuyo afán es, precisamente tener una sociedad conformada por jóvenes sanos, sin ideas de prostitución, vicios, - o cualquier afectación a su desarrollo psicológico normal. Des de luego, estos aspectos son preocupación constante del Estado, por lo que existe la creación de los tipos legales, empero, la antijuricidad implica no la transgresión del orden jurídico, -- porque en sí hay una adecuación al derecho (tipicidad), sino -

56. Franco Sodi.

57. Rafael De Pina Vara. Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, - México, 1964, Pág. 37.

una violación del orden cultural.

En el mismo orden de ideas, en el delito de Corrupción de Menores no existe legalmente la posibilidad de que se actualicen los extremos de las hipótesis normativas previstas por las causas de justificación, establecidas en el artículo 16 del Código Penal en vigor, como excluyentes de responsabilidad.

2.5 LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

"... Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, son términos frecuentemente confundidos; no hay, sin embargo, bases para ello, pues cada uno tiene delimitada su significación; en efecto, la imputabilidad afirma la existencia de una relación de -- causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, - si bien, en última instancia es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible. En lo que respecta a la culpabilidad, es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo de las consecuencias del acto que le es - imputable más que a condición de declararle culpable de el..."

(58)

58. Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 3a. Edición, Buenos Aires, 1981. Págs. 325 y 326.

"... La doctrina más aceptada dentro de la corriente dogmática - sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y que consiste en el nexo psíquico que une el resultado con el autor. Por tanto, es evidente que el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo..." (59)

En otros términos, pero con la aludida significación, Max - - Ernesto Mayer ha definido a la imputabilidad como "... la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente..." - (60)

Por su parte, Carrancá y Trujillo expresa, en orden a este -- elemento del delito, que "será imputable, todo aquel que posea - al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar - su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias - de la vida en sociedad humana..." (61)

Fernando Castellanos Tena, señala en forma breve que "... La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el cam-

59. Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Pág. 45.

60. Citado por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 333.

61. Ob. Cit. Pág. 389.

po del derecho penal..." (62)

La mayoría de los autores estiman que son dos las condiciones que determinan la imputabilidad: una física pero de directa trascendencia psicológica, que es la edad mínima en el autor de un hecho típico; y la otra, meramente psíquica, que consiste en la salud mental. Desarrollo y salud mental son pues los requisitos indispensables para la procedencia de la imputabilidad. Por ende resulta claro que cuando falta el primero, cuando hay minoría de edad, como cuando falta la segunda, cuando hay algún trastorno mental, el sujeto es inimputable. Sin embargo hay -- que distinguir entre la condición de inimputable de los sujetos, que se da cuando estos son menores de edad o se encuentran enfermos de sus facultades mentales, y de las causas de inimputabilidad, que operan cuando el infractor sufre un trastorno transitorio al momento de cometer el delito. Ante la primera situación, la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores, por medio del Consejo Tutelar se promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años de edad, mediante el estudio de su personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia de tratamientos. Ante la segunda, el Código Penal establece reclusión en establecimientos especiales hasta su curación, para los sordomudos y deficientes mentales.

62. Ob. Cit. Pág. 218.

Manzini dice que "... la imputabilidad para él es un conjunto de condiciones físicas y psíquicas, impuestas por la ley, -- para que una persona capaz de Derecho Penal pueda ser considerada eficiente de la violación de un precepto penal. Se trata de una relación entre el hecho y el autor..." (63)

César A. Osorio y Nieto nos dice "... la imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito -- del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado..." (64)

En resumen, se considera que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Como causas de inimputabilidad tenemos todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la comisión del delito.

También el maestro Osorio y Nieto nos dice "... es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea la incapacidad para --

63. Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Edit. -- Ediar, Buenos Aires, 1948. Pág. 125.

64. César Osorio y Nieto. Síntesis de Derecho Penal, Editorial -- Trillas, México, 1984. Pág. 62.

entender y querer en materia penal, y sus causas son: minoría - de edad, trastorno mental, sordomudez, estado de inconsciencia - y el miedo grave..." (65)

En suma, la inimputabilidad no es incapacidad de acción o in capacidad del injusto, sino incapacidad de culpabilidad. Al -- inimputable le falta una característica de la culpabilidad penal, a saber: su acto puede ser acción y puede ser acción injusta, - pero nunca es una acción injusta culpable; la imputabilidad, -- por lo tanto, consiste en la falta, por parte del sujeto activo, de la capacidad física y legal que debe reunir el sujeto al momento de realizar la conducta.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, para efec tos de la figura delictiva en estudio son:

- a.- Miedo Grave.
- b.- Estado de inconsciencia (trastornos permanentes y transito- rios).

En los trastornos mentales Permanentes, se hace mención a -- los locos, idiotas, imbéciles o cualquiera que sufra otra debi- lidad, enfermedad o anomalía mental.

En los trastornos mentales Transitorios, dice nuestra legis- lación penal, al cometerse el ilícito el sujeto activo puede -- encontrarse en un estado de inconsciencia de sus actos, involun

65 Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 63.

tario, ya sea por el empleo accidental de alguna sustancia tóxi-
ca, por un estado de embriaguez, por haber hecho uso de estupe-
facientes, por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un tras-
torno mental transitorio e involuntario.

Por lo que respecta al Miedo Grave, sobre el particular, el
Código Penal vigente en el Estado de México, en su artículo 16,
fracción III, nos dice: "... El Miedo Grave o Temor Fundado e -
irresistible de un mal inminente y grave en la persona del con-
traventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o -
ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrifi-
cando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peli-
gro no hubiera sido causado por el necesitado. Esta causa no -
beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro -
..." (66)

Por su parte, Fernando Castellanos Tena nos dice: "... en la
fracción transcrita se habla de miedo grave y temor fundado, --
que técnicamente no puede identificarse.

"El Miedo Grave constituye una causa de inimputabilidad; el
Temor Fundado puede originar una inculpabilidad.

"El Miedo Grave obedece a procesos causales psicológicos, --
mientras el Temor Fundado encuentra su origen en procesos mate-
riales.

"El miedo se engendra en la imaginación.

"Debemos agregar que es posible la existencia del temor sin-

⁶⁶ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, Edit.
Cajica, México, 1986.

miedo; es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente, con el miedo - puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y - por ello constituye una causa de inimputabilidad..." (67)

2.6 LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

El delito no basta que sea un hecho antijurídico y típico, -- también debe ser culpable, no es bastante que el agente sea autor material, es preciso que lo haya ejecutado culpablemente.

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como "... El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad - personal de la conducta antijurídica..." (68), mientras en sentido estricto como lo observa Welsel, culpabilidad "... es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable." (69)

Así, Maggiore parte del principio "... No hay delito sin culpa, y al respecto nos dice, que este principio es una conquista de la civilización, para este autor culpabilidad implica una desobediencia consciente y voluntaria teniéndose la obligación de - responder por ella ante alguna ley..." (70)

67. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Págs. 227 y 228.

68. Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 370.

69. Derecho Penal. Parte General, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1956. Pág. 140.

70. Ob. Cit. Pág. 488.

Cuello Calón señala que la culpabilidad puede definirse como "... el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley..." (71)

De igual manera Sebastián Soler establece "... que la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad..." (72)

Así como en la antijuridicidad la relación que es su base se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en la culpabilidad la relación que es su fundamento existe entre el agente y su acción. Por consiguiente, mientras la antijuridicidad posee el carácter predominante objetivo, el de la culpabilidad es marcadamente subjetivo.

Las doctrinas principales acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad son: "... La Normativa, en ésta el dolo y la culpa no son formas de la culpabilidad, sino elementos, que junto con los demás presupuestos de la pena, y de las causas de exclusión de la culpabilidad, sirven de base al juicio de reproche..." (73)

En la Doctrina o Teoría Normativa, radica la culpabilidad en

71. Ob. Cit. Pág. 404.

72. Ob. Cit. Págs. 17 y 55.

73. Fontán Balestra. Ob. Cit. Pág. 208.

el juicio de reproche que forma el sujeto de la conducta y fundamentan este juicio en la exigibilidad conforme a derecho de un comportamiento; entonces, sólo se podrá exigir ese juicio de reproche a los imputables.

"... En cambio, para el criterio Psicológico, el dolo y culpa, y preteritención, son las formas o especies de la culpabilidad, su estudio llena el aspecto positivo de la culpabilidad, - en tanto que las causas que las excluyen constituyen el aspecto negativo..." (74)

Puede existir una culpabilidad psicológica, compuesta de dos elementos que son: el volitivo y el intelectual, el primero es la suma de dos querereres, o sea su conducta y el resultado; en el segundo contiene el conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

La Doctrina Psicológica tradicional puede ser expuesta de la siguiente manera: "... la culpabilidad es la relación psicológica del autor con su hecho, su posición psicológica frente a él. Esa relación puede ser más o menos indirecta y aún radicar en un no hacer (caso de culpa), pero se vincula siempre en mayor o menor grado, con la acción..." (75)

Así vistas las cosas, y como consecuencia de ellas, la culpabilidad comprende el estudio del dolo, la culpa y de la preteri

74. Ob. Cit. Pág. 208

75. Ob. Cit. Pág. 230.

tención, como las tres formas de vinculación que admite la ley - entre el autor y el hecho ilícito, para que el sujeto sea responsable jurídicamente de éste.

Así pues, encontramos las siguientes formas de culpabilidad, - hemos adelantado que el autor del delito puede considerársele -- culpable a título de dolo, de culpa, o de culpabilidad preintencional. "... La culpabilidad reviste en sí dos formas: el dolo y la culpa según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa -- (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad si el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto..." (76)

"... El dolo es la forma principal y más grave de la culpabilidad, y por ello la que acarrea pena más severa. Una idea amplia y provisoria de la acción dolosa la da Graf Zu Dohna con estas sencillas y claras palabras "... actúa dolosamente quien - sabe lo que hace ..." (77)

Según Eugenio Cuello Calón, "... el dolo consiste en la volun

76. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 236.

77. Citado por Fontán Balestra. Ob. Cit. Pág. 247.

tad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso..." (78)

"... El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El Volitivo o psicológico -- consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación -- del hecho típico..." (79)

En resumen, el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Doctrinariamente existen diversas clasificaciones de las especies dolosas. Nosotros nos ocuparemos de las especies de mayor importancia práctica; así pues, encontramos el Dolo Directo, que es "... en el cual el sujeto tiene voluntad de producir la conducta y quiere el resultado. Para Cuello Calón habrá dolo directo cuando el agente haya querido el resultado y este se produzca, como consecuencia necesaria de la intención del sujeto..." (80)

De igual manera encontramos el Dolo Indirecto, éste se da si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se produci--

78. Ob. Cit. Pág. 302.

79. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 238.

80. Ob. Cit. Pág. 375.

rán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito de su conducta.

Dolo Indeterminado; si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

Dolo Eventual; cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito.

Culpa.- "... existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y - penado por la ley..." (81). Al respecto, nos dice Edmundo Mezger que "... actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever ..." (82)

Podemos definir la culpa tradicionalmente como la falta de - previsión, de un resultado típicamente antijurídico que pudo y - debió haberse previsto al obrar. Dos son las especies principa - les de la culpa, consciente, con previsión o con representación e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación, - - existe cuando el agente ha previsto el "resultado típico como po

81. Cuello Calón. Ob. Cit. Pág. 325.

82. Ob. Cit. Pág. 171.

sible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación de resultado de naturaleza previsible. Para Sebastián Soler, se da esta clase de culpa cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

Preterintencionalidad.- El maestro Villalobos afirma que "... el llamado delito preterintencional es simplemente aquel en que se realiza la tipicidad más allá de la intención..."⁽⁸³⁾ Sostiene que el dolo y la culpa se excluyen y por esa razón no puede existir una figura mixta; termina diciendo que sólo puede haber dos formas de culpabilidad.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, del mismo pensar que el autor antes mencionado, nos dice: "... el delito, o se comete mediante dolo o por culpa, pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá de lo que se proponía el sujeto y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente prevenirse..."⁽⁸⁴⁾

⁸³ Ignacio Villalobos. Noción Jurídica del Delito, Edit. Jus, - México, 1952. Pág. 170.

⁸⁴ Ob. Cit. Pág. 244.

Resulta así, de modo evidente, que el resultado más grave de esta clase de hechos, no puede ser situado en la zona de caso - fortuito y no parecía necesario otros razonamientos para calificarlos como resultado culposo, puesto que no existe otra categoría jurídica. Sobre esto dice Jiménez de Asúa que se está más allá de la intención, pero más acá de lo fortuito.

La Preterintencionalidad, para nosotros, consiste cuando el autor dirigía su conducta típica y antijurídica al grado que la intención por una circunstancia prevista o no, se produce un resultado de mayor gravedad que el que se propuso, imputable a título de culpa, consciente e inconsciente.

La Inculpabilidad.- Es la ausencia de la culpabilidad, ésta opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad, consentimiento y voluntad.

De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, - su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio - de reproche.

Así pues, encontramos que las causas de inculpabilidad son - las siguientes:

1. El error de hecho esencial e inevitable;
2. El error accidental, dividiéndose en aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti;
3. El error de Derecho;
4. Defensa Putativa;

5. Estado de Necesidad putativo;
6. Ejercicio de un Derecho Putativo;
7. Cumplimiento de un Deber Putativo;
8. La No Exigibilidad de otra conducta;
9. Estado de Necesidad;
10. Obediencia Jerárquica, y
11. Temor fundado o Irresistible.

A continuación se explica brevemente las causas antes mencionadas.

El Error consiste en una falta de apreciación del hecho ejecutado; es necesario aquí hacer una distinción entre el error e ignorancia, y el error radica en que la primera supone la ausencia absoluta de conocimiento respecto de determinada materia, en tanto que el error se conoce, pero se conoce falsamente.

Para Savigny, el Error es siempre una forma de ignorancia, puesto que el error existe como consecuencia de ignorar alguna cosa. Binding dice que "... todo conocimiento, falso supone, -- precisamente, un no conocimiento en tanto que todo lo no conocido es un conocimiento erróneo...". (85)

El Error se divide en Error de Hecho y de Derecho. El Error de Hecho se clasifica en esencial e invencible y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti; en cuanto al Error de Hecho Esencial e Invencible,

⁸⁵ Citado por Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal, Tomo II.

el maestro Porte Petit al respecto escribe que "... el Error -- esencial de hecho para tener efectos eximentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. En concreto, el Error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta..." (86)

Hemos dicho que el error accidental comprende: a) Aberratio-ictus, se nos presenta cuando el sujeto activo tratando de cometer un delito sobre una persona determinada, lo comete sobre -- una tercera por error en el golpe; pero por no ser diestro en -- el manejo de las armas. b) Aberratio delicti, existe cuando el sujeto activo trata de cometer determinado delito, pero resulta uno distinto. c) Aberratio in persona, aquí el sujeto activo -- confunde a su víctima.

"... El Error de derecho no produce efectos de eximentes por el que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las -- leyes a nadie aprovecha..." (87)

El Error de Derecho carece de significado ya que existe la afirmación de que la ley promulgada se estima siempre conocida.

Los eximentes Putativos deben entenderse como las situaciones en las cuales el agente, por un Error esencial de hecho in-

86. Celestino Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Tomo II.

87. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 255.

superable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado en una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida-lícita sin serlo).

No debe confundirse las eximentes putativas con el Error de Derecho, en el segundo el sujeto "... cree que su conducta o hecho no son delictuosos por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por inexacto conocimiento de la misma; en cambio, en las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal, sino que el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia de un Error de Derecho esencial e invencible creencia injustificada". (88)

En la Defensa Putativa, el sujeto cree ejecutar con Derecho-Legítimo de defensa una agresión, fundando el Error esencial -- e invencible, creencia injustificada por no existir agresión.

En el Estado de Necesidad Putativo, la creencia de un estado de peligro, real, grave e inminente, que no existe, constituye un falso conocimiento del Hecho y en el cual el sujeto lesiona bienes jurídicos ajenos.

El ejercicio de un Derecho y el cumplimiento de un Deber Putativo, la conducta se supone lícita, siendo ésta antijurídica por la existencia de un Error sobre un Derecho o un deber de -- ejercitar o cumplimentar.

88. Celestino Porte Petit. Ob. Cit. Ppag. 519.

En la no exigibilidad de otra conducta, diremos que la opinión del maestro Ignacio Villalobos es la adecuada, estableciendo que "... cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgencia, comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial. La no exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o excusa, pero no una desintegración del delito por la eliminación de alguno de sus elementos..." (89)

El Estado de Necesidad opera cuando ante la situación de peligro en que colisionan bienes jurídicos de igual valor, en donde se sacrifica uno de ellos para salvar otro.

Debemos distinguir que si el bien sacrificado en un Estado de Necesidad es de menor valor que el amenazado estaremos ante

89. Ignacio Villalobos. Ob. Cit. Pág. 421.

una causa de justificación y no dentro de una causa de inculpabilidad; pero si el bien de mayor valor es sacrificado por un bien inferior, debemos entender que el delito ha quedado configurado, claro está, que hay que tomar en cuenta como excepción si concurre alguna circunstancia desde su nacimiento del delito que la pueda justificar.

En la Obediencia Jerárquica, se configura como causa de inculpabilidad, cuando el subordinado tiene el poder de inspección, -- pero no conoce la situación ilícita del mandato y ese desconocimiento es esencial e invencible.

La operancia del Temor Fundado e Irresistible, se configura -- su existencia mediante una amenaza de sufrir un peligro real, -- grave e inminente, basándose en una coacción moral aplicada al -- sujeto.

Los conceptos analizados en el punto anterior, deberán ser -- ahora aplicados al delito de Corrupción de Menores, este ilícito es a todas luces doloso, al Procurar o Facilitar a que se refiera el artículo 210 del Código Penal en vigor en el Estado de México, presupone forzosamente conocimiento y voluntariedad en el sujeto activo. Consideramos que es imposible pensar en el caso de comisión de este delito por imprudencia o culposamente, puesto que el elemento objetivo descrito en el tipo, exige de esa producción de procuración o facilitación, lo que se traduce en una característica necesariamente subjetiva de naturaleza intencional, para emplear la terminología de la ley.

Por otro lado, la inculpabilidad en el delito de Corrupción - de Menores, aun cuando de difícil ejemplificación puede pensarse en la posibilidad de una inculpabilidad por Error Esencial en el delito; cuando también puede operar una hipótesis de exclusión - de culpabilidad por coacción sobre la voluntad del agente. Ejemplo a citar para más estudio, y del último caso, sería aquel enque el sujeto llevara a efecto el procurar o facilitar, en función de una seria y grave amenaza de un mal inminente y de consideración.

CAPITULO III

ESTUDIO LEGAL DEL DELITO DE LENOCINIO

- 3.1 MENCION GENERAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.**
- 3.2 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA.**
- 3.3 LA TIPICIDAD Y LA FALTA DE ADECUACION TIPICA.**
- 3.4 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.**
- 3.5 LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**
- 3.6 LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD.**

CAPITULO III

ESTUDIO LEGAL DEL DELITO DE LENOCINIO

3.1 MENCION GENERAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Los autores han tratado, sin éxito, de encontrar una definición de esta figura jurídica, que tenga una validez universal y para todos los tiempos, pero como el delito tiene un nexo muy íntimo con la manera de ser de cada pueblo y con las necesidades de cada época, los hechos que alguna vez se han considerado como delito, han perdido de ese carácter y por el contrario, actos que nunca habían sido delictuosos, se han convertido, con el transcurso del tiempo, en delitos.

El delito se ha tratado de definir desde un ángulo sociológico y también, por supuesto, bajo el aspecto jurídico; pero las elaboraciones que se han hecho desde el primer punto de vista han sido vanas, ya que los actos catalogados como delictivos -- a través de la historia, han sido variados constantemente de acuerdo con el momento cultural en que se produce y por otra parte, aún en dicho momento no se puede considerar que la totalidad de las conductas que violan las normas culturales hayan sido sancionadas como delictivas, ya que el delito, fundamentalmente, es una creación del Derecho.

Por tal razón, una definición sociológica del delito, la más exacta que se pudiera pensar, no puede ser valedera para el - -

Derecho Penal. Es pues, necesario atenerse, exclusivamente, a la valoración jurídica del acto delictivo.

Tradicionalmente en el campo del Derecho, se ha definido el delito como el acto penado por la ley. Pero tal definición no es sino una mera tautología que no viene a explicar el concepto, ya que no señala sus características esenciales. Como la definición dada en el párrafo anterior, no conforma a nuestro estudio, habremos de citar otras, hasta encontrar aquella que consideremos certera. Pero hay que considerar que la definición formal del delito, no nos ayuda a localizar la verdadera naturaleza del delito ya que no hace referencia alguna a su contenido; entonces será necesario buscar aquellas definiciones que mencionen la naturaleza misma del objeto de definir y así nos encontramos por ejemplo, con las de Edmundo Mezger, Eugenio Cuello Calón, Luis Jiménez de Asúa, que proporcionan no solamente una idea formal del delito, sino también de fondo o substancial, al incluir los elementos materiales del mismo.

Así, encontramos que Edmundo Mezger dice "... es la acción típicamente antijurídica y culpable..."⁽⁹⁰⁾ De inmediato advertimos que la naturaleza del delito ya es tratada, pues se menciona cuatro elementos característicos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Eugenio Cuello Calón, por su parte, afirma; "... es la acción

⁹⁰ Edmundo Mezger. Ob. Cit. Pág. 156.

humana antijurídica, típica, culpable y punible..." (91) Guarda esta definición gran semejanza con la anterior, agregándose el elemento punibilidad, que como después veremos no es esencial.

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, manifiesta "... el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..." (92)

Concluyendo sobre el particular, debemos admitir que las definiciones materiales del delito, han proporcionado, en nuestro concepto, mayor claridad a la institución que estudiamos, de entre ellas adoptaremos la formulada por Edmundo Mezger autor con el que afirmamos que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable.

3.2 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Conforme al plan que hemos trazado para el desarrollo de este trabajo, corresponde ahora estudiar el primer elemento del delito. En este sentido, por conducta, acción o hecho, se ha denominado por los diversos autores al elemento objetivo del delito a que se refiere el artículo seis del Código Penal en vigor en el Estado de México. Nosotros vamos a estudiar este ingrediente del delito, y a dejar asentado el nombre con el que lo denomina-

91 Derecho Penal, 8a. edición, Pág. 236.

92. Ob. Cit.

remos, para efectos del presente trabajo recepcional.

La palabra conducta, penalísticamente aplicada, expresa según Mariano Jiménez Huerta, "... es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano. Frecuentemente suele emplearse las palabras "acto", - - "hecho", "acción" o "actividad", para hacer referencia de este - primer elemento del delito. Nosotros, empero, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en - que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino -- también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso - captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a - - afirmar que integran un comportamiento dado..." (93)

Es de advertir que dicho comportamiento, para tener relevancia jurídico-penal, debe de manifestarse al mundo exterior toda vez que las simples ideas o pensamientos así sean lo más reprochable, en tanto no trasciendan fuera del sujeto, no pueden configurar el primer elemento del delito.

Ahora bien, si vemos que la conducta puede consistir en "un hacer" (acción positiva) o en un "no hacer" (acción negativa o inactividad) esa manifestación al exterior que acabamos de mencionar, es también aplicable al modo omisivo de comportamiento,-

93. Mariano Jiménez Huerta. Panorama del Delito, Imprenta Universal, México, 1950. Págs. 7 y 8.

en virtud de que constituye una expresión que puede quedar sujeta a una valoración jurídico social. "... Las formas positivas y negativas de manifestarse la conducta -dice el propio tratadista aludido- integran su contenido conceptual de modo diverso; - unas veces con una simple actividad o inactividad, un resultado externo. Empero, cualquiera que fuera su forma de manifestación o integración, es siempre la conducta una manifestación de voluntad dirigida a un fin..." (94)

En este orden de ideas, Fernando Castellanos Tena refiere, - "... se pronuncia partidario de la palabra conducta para denominar el elemento que estudiamos, considerándolo que dentro de -- ella se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo..." (95)

Al respecto, el maestro Porte Petit hace la siguiente aclaración "... Que tanto los términos conducta como hecho son correctos para designar este factor del delito. Será conducta -dice- la palabra empleada con corrección cuando se trate de un delito de mera actividad y será hecho, si nos encontramos ante un delito material o de resultado. Este autor, señala que debe hablarse de conducta de hecho, según la hipótesis que se presente, no pudiendo adoptarse uno sólo de los términos para denominar el mismo objeto, pues aceptando el vocablo conducta, se dejarían fuera los casos en que hubiera un resultado material y eligiéndose la

94. Ob. Cit. Pág. 10.

95. Ob. Cit. Pág. 146.

palabra hecho, resultaría excesivo ya que no sabríamos fijar la existencia o no de un resultado..." (96)

Es indiscutible el valor de los argumentos expuestos por el citado penalista; sin embargo, adoptamos el término usado por Fernando Castellanos Tena, Conducta. Pues acción como mencionamos, denota movimiento y el hecho significa suceso o acontecimiento, y conducta por el contrario, implica tanto el actuar -- como el abstenerse de obrar y bien puede pensarse en una conducta activa como en una pasiva. Si nos unimos al criterio de Fernando Castellanos Tena en este aspectos, es debido a que propugnamos por la unidad de la terminología jurídica y porque la denominación por él empleada nos parece correcta, no obstante la claridad de Porte Petit, cuyo único error en este aspecto es la dualidad de términos que propone.

En conclusión afirmamos, que al referirnos al elemento del delito que ahora analizamos, emplearemos la palabra CONDUCTA, la cual se lleva a cabo en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido).

Así tenemos que son pues, tres los elementos esenciales para la existencia de la conducta; el interno, el externo y el finalístico.

a.- El primero, está conformado por un acto de voluntad del hom

96. Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, 1960. Pág. 155.

bre tendiente a producir su comportamiento. En este punto es interesante y básico de la Doctrina la distinción consistente en que ese acto de voluntad no conlleva ni con mucho todo el proceso anímico que permite calificar a un sujeto de culpable del delito; sino que se limita a ser "el coeficiente interno mínimamente necesario para poder afirmar que un movimiento o incercia corporal implica una conducta humana". Si se considera lo contrario, esto es, que dicho acto de voluntad concentra todo el elemento subjetivo productor del delito, se estaría comprendiendo el ámbito de la culpabilidad, misma que, como hemos visto al mencionar que sólo puede estimarse después de que se produce la tipicidad, la antijuricidad y la imputabilidad; y con tal criterio sólo estaría desnaturalizándose la precisa sistemática que para el análisis del delito ha aportado la dogmática Jurídico-Penal. Por eso resulta claro, que el examen de la conducta, sería erróneo en principio pretender captar los problemas de la culpa o intencionalidad delictiva, materia del juicio de culpabilidad.

Pero, con ser mínimo el grado de voluntad que la conducta requiere, debe ser, no obstante, suficiente para producir el comportamiento externo. Y de no existir ese ápice de voluntariedad, aunque se produzca un resultado externo, la conducta no puede integrarse, precisamente por ausencia del factor psíquico inicial. Tal sucede, en los casos de movimientos reflejos (cuando la excitación de los nervios motores ocasiona movimientos reflejos incontrolados por la conciencia) o en los de fuerza irresistible (en que el hombre es instrumento de otras acciones, --

como cuando alguien es empujado violentamente produciendo así - un daño), o de fuerza mayor (cuando fenómenos naturales hacen - del hombre un objetivo lesivo, obviamente sin su voluntad, como cuando un temblor hace caer a un obrero del andamio y su cuerpo produce la muerte de un transeunte). Son estos y otros casos, - los que configuran la ausencia de conducta por excluir el elemento interno de la misma.

b.- El elemento Externo de la conducta, esto es, la huella en - el mundo exterior del acto de voluntad, puede manifestarse de - dos modos: positivamente, como acción en sentido estricto o actividad, y negativamente, como inercia corporal. "... Cuando - se afirma -expresa Jiménez Huerta que la conducta es movimiento o inercia corporal- se hace referencia al elemento naturalístico que anida en la entraña del concepto, cualesquiera que fueran las valoraciones jurídicas de después de recibida. La valoración jurídica -agrega- no excluye la realidad natural del comportamiento del hombre que valora. El derecho conecta siempre sus valoraciones a un concepto de conducta construido y formado realísticamente..." (97)

c.- El elemento Finalístico señala el hecho de que la actividad o inactividad naturalística son comportamientos enderezados a - un fin, mismo hacia el cual encuentran el impulso de la voluntad causal del acto. Sobre este punto, Edmundo Mezger ha dicho:

97. Mariano Jiménez Huerta. Ob. Cit. Págs. 23 y 24.

"... el concepto de conducta se encuentra en el mundo de los valores creados por las consideraciones finalísticas, pues no el hacer y el dejar de hacer exteriores fundamentan la esencia de la propia conducta, sino que esta esencia se conforma más bien, en el hecho de esa actividad o inactividad; son comportamientos enderezados a una meta..." (98)

Mariano Jiménez Huerta ha precisado con indiscutible acierto las notas distintivas del elemento teológico o finalista de la conducta y señala las siguientes: "... 1.-Es el elemento más caracterizado de la propia conducta; 2.-Es decisivo para resolver sobre la juricidad o antijuricidad de la misma, y da lugar a -- los llamados elementos subjetivos de lo ilícito; 3.-Es trascendental para resolver la adecuación típica de ella cuando el tipo penal contiene elementos subjetivos; y 4.-Entra en función -- en el juicio de culpabilidad, ya que marcadamente influye en la integración de su elemento psicológico hasta el extremo de constituir lo que en la vieja técnica se denominó específico..."⁽⁹⁹⁾

Es importante fijar las siguientes clasificaciones de la conducta: De conformidad con los modos en que ella contravenga, -- dice la norma, la conducta puede ser comisiva u omisiva. En principio, salvo los casos de excepción y desde el punto de vista -- de su valoración normativa, la conducta se presenta como comisi

98. Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 102.

99. Mariano Jiménez Huerta. Panorama del Delito, Imprenta Unversal, México, 1950. Pág. 27.

va cuando viola una prohibición. La forma más frecuente de violar una norma prohibitiva es mediante la actividad corporal, -- misma que puede constar de un acto, o bien de un proceso o serie de movimientos corporales. Por el contrario, la conducta omisiva, también por regla general, viola una norma preceptiva, y se manifiesta por el "no hacer" del agente. Suelen ubicarse entre ambas formas de conducta, la llamada de "comisión por omisión", que transgrede tanto una norma preceptiva como una prohibitiva; pero numerosos autores descartan que los delitos así cometidos son en realidad de franca acción. Así, Enrique Pessina expresando que "... cuando una omisión es causa directa de que se verifique en la realidad de las cosas una modificación contraria a las exigidas del Derecho; negar alimentos al recién nacido; encerrado en un lugar donde no le puede llegar el socorro de los demás hombres; se convierte en un no hacer, porque aquella modificación de la realidad en que consiste el suceso antijurídico es consecuencia de nuestra actividad..." (100) Así también Luis Jiménez de Asúa señala, "... en algunos delitos de comisión por omisión, no debe haber distingos por el modo de perpetrarlos. Así, en el clásico ejemplo de la madre que para dar muerte a su niño de pecho no le da de mamar, la infanticida, -- más que un delito de comisión por omisión, comete el delito -- francamente comisivo. La ley no toma nota taxativa de los medios con que se comete el homicidio o infanticidio. Igualmente

100. Enrique Pessina. Elementi Di Dirritto Penale, párrafo 36.

se denomina asesinato la muerte alevosa dada con un revólver -- que la que se causa con un cuchillo o una piedra. Al Derecho no le interesa de modo tal, principal, el medio usado. Lo mismo es infanticidio por acción la muerte del recién nacido dada por su madre con las manos apretadas en torno al débil cuello, - que mediante la privación del alimento..." (101)

B. De acuerdo con la temporalidad de la conducta, se le divide en instantánea y permanente. Aquélla es la que al propio tiempo que viola la norma penal, destruye o disminuye el bien jurídico por ésta tutelado, o bien, pone en marcha las condiciones que después produce aquellos efectos, sin que dada la naturaleza del bien, sea posible prolongarle la propia conducta. La conducta permanente, es la que viola el imperativo de la norma, se prolonga sin solución de continuidad por un determinado plazo - de tiempo; ello, en atención al comportamiento ininterrumpido - del sujeto, que lesiona, sin destruir o disminuir, el bien jurídico protegido por la norma.

C. En atención al punto de vista referente a las formas de integrarse la conducta, existe la siguiente clasificación:

1. Conductas que se integran mediante un simple comportamiento externo; y
2. Conductas que se integran mediante la unión de un comportamiento externo y un resultado material.

101. Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, Ob. Cit. Pág.217

Al respecto, Mariano Jiménez Huerta expresa: "... El ordenamiento jurídico configura unas veces el comportamiento externo- en que concretiza la conducta, con los ojos puestos en el resultado que, a consecuencia de la misma, acaece en el mundo natural; otras veces, empero, toma en consideración el simple comportamiento acción o inercia, sin exigir como complemento una modificación en el mundo exterior. Y así, frente a los delitos de resultado, es posible citar los delitos de simple conducta.- Unos y otros implican, desde el punto de vista de la estructura del ordenamiento jurídico, formas diversas de integración de la conducta..." (102) Tal clasificación es la misma que tradicionalmente se ha referido a los delitos formales y materiales, -- a los cuales Francisco Carrara definía respectivamente, como -- "... aquellos que se Consuman con una simple acción del hombre, la cual basta sin más para violar la ley; y aquellos que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que es lo -- que únicamente se considera como infracción a la ley..." (103) Ejemplo de los delitos materiales o de resultado, son el de lesiones, homicidio, etcétera. Y de formales o de simple conducta, la resistencia a particulares, el disparo de arma de fuego, etcétera.

Para efectos del presente trabajo recepcional, habremos de aplicar los conocimientos sobre la conducta vertidos con antela

102. Mariano Jiménez Huerta. Ob. Cit. Pág. 73.

103. Francisco Carrara. Programa del Corso Di Dirritto Criminale, Fierze, 1925, Párrafo 50.

ción, al delito de lenocinio. Así pues, encontramos lo siguiente:

- 1.- El elemento interno de la misma está constituido por el acto de voluntad de llevar a cabo los comportamientos activos que se mencionan en el punto siguiente.
- 2.- El elemento externo se integra con cualquiera de las siguientes actividades, cuya noción ya anotamos con anterioridad: Explotar, inducir, solicitar, aportar los medios, regentear, administrar, o sostener, según la descripción del tipo penal consagrado en el artículo 216 en sus fracciones I, II y III del Código Penal en vigor en el Estado de México.
- 3.- El elemento teleológico o finalista de la conducta en este delito emerge claramente; en todas las actividades o acciones citadas se encuentra la tendencia a la obtención de un lucro.

En vista de las características de los elementos del delito de lenocinio, puede concluirse, por una parte, que la índole activa de todas las formas de comportamiento excluyen la posibilidad de que el delito se produzca por omisión. Por otra parte, dado que la obtención de lucro es requisito del tipo penal a estudio, el delito no se agota con la simple realización de la actividad señalada, sino que es menester que se produzca el citado efecto lucrativo; lo que hace de la infracción un delito de resultado.

En cuanto al modo en que la conducta de lenocinio viola la norma, salta a la vista que puede ser instantánea o permanente, pues las actividades que la constituyen salvo la de establecer,

que denota seguramente permanencia, pueden ser accidentales o habituales, surgiendo en el primer caso el delito instantáneo y en el segundo, el permanente.

Finalmente, es de destacarse que en esta infracción el elemento teleológico asume con meridiana claridad o con notable acentuación las notas que Jiménez Huerta precisaba en el orden de los delitos en general; esto es, la tendencia en el agente a la obtención del lucro constituye el elemento más característico de la conducta del sujeto activo del delito conocido como lenón; es también decisiva para clasificar la antijuricidad de la misma, y entrar en primerísimo término en el juicio de culpabilidad.

Ya convenimos en que ante la falta de un elemento del delito, éste no se configura, si la conducta está ausente no habrá delito, por la inexistencia del elemento objetivo toda vez que la actividad humana voluntaria es la base de la conformación del ilícito penal.

Al estudiar los elementos negativos del delito, hablaremos del artículo 16 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado de México, que trata de la circunstancia excluyente de responsabilidad, consistente en la actuación del acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible. Pues bien, en esos casos, aunque de hecho haya una actividad humana, no se trata de una conducta propiamente dicha y por ende el delito no se integra. La conducta realizada como resultado de una violencia irresistible no es una acción humana en el sentido valorativo

del derecho, porque la manifestación de voluntad está ausente.-
 "... Son verdaderos aspectos negativos de la conducta; el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, - por hallarse en un estado en que su conciencia se encuentra - - suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias..." (104)

Por lo tanto, en nuestro caso la ausencia de la conducta - - sería la falta de tendencia, en el agente, a la obtención del - lucro. Para determinar el estudio del elemento es de mencionar se que, en lo que toca a la del lenocinio, las causas de susencia de la misma, consistente en la fuerza física irresistible, - no opera el caso, en virtud de que los comportamientos descritos en los del Código Penal en vigor en el Estado de México, es es tán fuertemente compenetrados del subjetivismo, según resaltamos al hablar del elemento teleológico de los mismos.

3.3 LA TIPICIDAD Y LA FALTA DE ADECUACION TIPICA.

Para la existencia de un delito, asentamos, se requiere la - presencia de una manifestación de voluntad encaminada a un fin, es decir, una conducta. Pero la sola conducta no da lugar a la aparición del ilícito, indispensable es que sea típica, antijurídica y culpable.

La Tipicidad, expresa Fernando Castellanos Tena, es "... el

104. Francisco Pavón Vasconcelos. Apuntes 1960.

encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho en la hipótesis legislativa..." (105)

Por otra parte, Mariano Jiménez Huerta sostiene que "...para afirmar la delictuosidad de una conducta es insuficiente su ilicitud, la integración del concepto del delito requiere algo más. La conducta antijurídica ha de ser típica, esto es, ser adecuada y subsumible en el tipo penal..." (106) La tipicidad es un ingrediente de gran importancia en el delito; es la adecuación de la conducta al tipo, de tal manera que no hay delito sin tipo; nullum crimen sine tipo. "... Es indudable, apunta Mezger, que el delito es acción jurídica; pero si no fuera más que esto, podría cualquier precepto del sistema jurídico ejercer influjo decisivo en esta fundamentalmente característica del hecho punible. El Derecho Penal se hallaría entonces en una situación extremadamente desagradable y peligrosa, el más importante presupuesto de la pena (la antijuricidad) sería dependiente de manera inmediata de la multitud inabarcable con la vista y el constante cambio de las normas jurídicas en el total ámbito del Derecho. El Derecho Penal, que lleva en sí, por definición, los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor e incluso en la vida de los ciudadanos, -

105. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 158.

106. Mariano Jiménez Huerta. La Tipicidad, México, 1955, Pág. 12

caerían en un estado insufrible de incertidumbre, de falta de seguridad. Por ello resulta imprescindible que él mismo se procure el adecuado remedio y la claridad indispensable para que en su ámbito la antijuridicidad, por lo menos en lo que concierne a la fundamentación del delito, aparezca determinada de manera precisa e inequívoca. El Derecho Penal ha creado esta necesaria claridad mediante un medio extraordinario ingenioso, - - mediante el tipo..." (107)

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo ha expuesto que "... la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la Ley Penal; hipótesis tipo del delito o cuerpo del delito, según la denominación de nuestra Constitución Política que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos; agragando textualmente: "En consecuencia -- sólo podrá ser delictiva la acción encajada en el tipo; ninguna acción será, por tanto, delictiva si no está prevista en la ley penal como típica; bajo la sanción penal sólo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras acciones pueden ser reprobables éticamente o en -- vista de las costumbres de un país. De aquí podría concluirse -- formulando el dogma 'No hay delito sin tipicidad'..." (108)

La tipicidad, en resumen, es la adecuación de una conducta -- considerada como antijurídica (a menos que opere una conducta --

107. Edmundo Mezger. Ob. Cit. Pág. 214.

108. Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General, México, 1950, 3a. edic. I. Robredo, Pág. 115.

de justificación). Son términos íntimamente ligados al grado de confundirse. Es convincente este argumento, la propia Constitución Federal Mexicana lo consagra de esa manera, al disponer en su artículo 14 que "En los juicios de orden criminal que da prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate".

No obstante, debemos tener presente, al abordar este tema, - la clara diferenciación existente entre el tipo y la tipicidad. "... Aquella es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, ésta, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal -- formulada en abstracto..." (109)

Con lo anterior es de concluirse que existe tipicidad del delito de lenocinio en el Código Penal del Estado de México, cuando el sujeto adecúa su conducta en la descripción del artículo-216, según el caso. En otras palabras, cuando el sujeto activo realice una conducta que encuadre perfectamente en todos y cada uno de los elementos en los propios tipos penales, ya que al no integrarse totalmente los ingredientes que describe el tipo - legal, nos encontramos con el aspecto negativo de la tipicidad - a la que hemos denominado Atipicidad.

En este orden de ideas, de acuerdo con los elementos fijados

109. Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 157.

en el tipo no llegan a integrarse, no hay delito, aparece la -- Atipicidad, que como apuntamos es un aspecto negativo del delito. A contratio sensu afirmamos es la ausencia de adecuación - de la conducta al tipo desplegada por el agente. En la Atipicidad advertimos que hay una conducta asentando que la conducta - dada no se amolda a él, aun cuando de manera estricta debemos - decir, que en realidad en el caso señalado no hay delito, porque si la conducta no se encuentra descrita por la ley, es evidente que respecto a ella no existe la tipicidad.

3.4 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El delito, hemos dicho, es una conducta humana, aun cuando - no toda conducta humana es delictuosa; se requiere para ello -- que sea, entre otras cosas, antijurídica, es necesario que lesio ne un bien jurídico tutelado; que ofenda los valores de la comu nidad.

No obstante para determinar la antijuricidad de una conducta, precisa comprobar su contradicción a una norma. En ocasiones, - sin embargo, una conducta relevante para los fines del Derecho-Penal no es antijurídica. Matar a otro, por ejemplo, no siem- pre constituye un hecho contrario a Derecho. Luego entonces, - es antijurídico lo opuesto al Derecho, esta definición es de ca rácter meramente tautológico, precisa fijar debidamente el con- cepto del elemento del delito que ahora estudiamos.

La antijuricidad, ha dicho Bertiol "... no se corporifica en un elemento material susceptible de percepción sensorial de - -

igual naturaleza que la conducta; por el contrario su existencia surge a un juicio de valoración de la conducta en relación con el orden jurídico-cultural, y, por consiguiente en relación a los valores..." (110) Condición necesaria para calificar - - como antijurídica una conducta humana, es la que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el Derecho. "... No todos los actos externos, afirma Carrara, procedentes de una intención malvada pueden ser elevados a la categoría de delitos, sino sólo aquellos que han dañado o que tenían la posibilidad de dañar los derechos ajenos..." (111)

Raúl Carrancá y Trujillo, siguiendo a Mayer, expresa que la Antijuricidad es "... la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Apunta el autor mexicano, que al citar la oposición de las normas, no está refiriéndose a la ley, sino a aquellos órdenes y prohibiciones por la que una conducta social exige el comportamiento que corresponde a sus intereses -- ..." (112)

De ahí que la antijuricidad es un resultado de un juicio de valor, en la que los elementos a valorar son: la conducta típica y la escala de principios que el Estado ha considerado valiosos. En efecto para Max Ernesto Mayer, "... es antijurídica -- aquella conducta que contraviene las normas de cultura reconoci

110. Bertiol. Elementi Di dirritto Penale. Pág. 184.

111. Francisco Carrara. Programa, párrafo 100.

112. Citado por Mariano Jiménez Huerta. Qb.Cit. Pág. 118.

das por el Estado, y llega a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de estas normas - concibe la antijuricidad..." (113)

En la aplicación al delito de lenocinio, de lo expuesto en - relación con el elemento antijuricidad, captamos en primer término el problema relativo a la fijación del bien o bienes jurídicos que resultan dañados con la infracción. En efecto, ¿Qué valores ofende el sujeto que, en una u otra forma, obtiene lucro del acto prostitucional de otras personas?. Desde luego, emerge como esencial el mismo que el Código expresa en los capítulos respectivos; la moral pública, que supone un conjunto de -- normas de naturaleza ética cuyo cumplimiento constituye exigencia de la sociedad para la preservación de las buenas costumbres.

La denominación de este bien jurídico ha sido, no obstante, - certeramente criticada; por cuanto que la "Moral Pública" resulta invariablemente ofendida por toda clase de delitos. El maestro Pardo Aspe funda este razonamiento del delito expresado -- "... que las infracciones así llamadas por el Código deberían - comprenderse bajo otra denominación, pues el delito, todo delito, ataca siempre a la moral pública, en virtud de que viola el 'mínimo ético' tutelado por las normas penales, 'la exigencia - moral mínima de la sociedad -agrega- es el que el hombre viva - en el seno de ella misma sin delinquir, luego todos los delitos

113. Citado por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 297.

son contra la moralidad, contra la moral pública, y no se justifica que la ley reserve título para los de fondo sexual' ..." - (114)

Pero el delito de lenocinio vulnera también otros bienes, -- "El orden social que atacan estos delitos de escándalo público, suele ser extraordinariamente complejo, por el de lenocinio, la salubridad pública, la dignidad humana, etcétera, resultan comprendidas o dañadas, a veces, más que las buenas costumbres o la moral pública. También viola, la infracción que estudiamos, un singular aspecto de la libertad humana; aquel que le permite a la persona disponer, a su juicio, y sin trabas externas de -- ninguna especie, de su propio cuerpo. Ello, porque el sujeto activo del delito en cuestión conocido como lenón, al imponer -- directivas, modalidades y exacciones de uso de este, está menos cabando el ejercicio de ese derecho que asiste a la persona explotada.

En el desarrollo de esta tesis, hemos hecho mención a los aspectos negativos del delito. Sobre el particular apuntamos que no obstante la presencia de una conducta típica, si no hay anti juricidad, el delito no se configura, y la ausencia de la anti juricidad la encontramos cuando existe alguna causa de justificación.

No obstante que existe una contradicción entre el hecho de -

114. Pardo Aspe. Apuntes segundo curso de Derecho Penal. Escuela Libre de Derecho, Año 1938, Pág. 306.

privar de la vida a un hombre y la norma que prohíbe matar, hay situaciones en que esa relación de contradicción está desprovista de substancia o materia ilícita. No reviste carácter delictuoso una conducta típica cuando carece de esencia antijurídica. Privar de la vida a otro para despojarlo de su patrimonio, implica una lesión de los bienes jurídicos de la vida y de la propiedad; matar en legítima defensa a quien nos ataca injustamente, representa también una lesión para el bien jurídico de la vida y la propiedad. Sin embargo la conducta es antijurídica en el primer caso y no en el segundo, obedeciendo tal situación a que en la legítima defensa está operando una circunstancia -- que excluye la responsabilidad, una conducta que se encuentra -- justificada, no obstante ser ella típica.

En otras palabras, se justifica la conducta cuando al ser -- juzgada y valorada atendiendo a las condiciones en que se realizó, se le considera como no ofensiva para los valores de la colectividad, ya que si lesiona bienes jurídicos ajenos, protege, por el contrario, bienes jurídicos preferentes desde el punto -- de vista social y aquí cobra vigor el principio ya anotado antes, del interés preponderante.

En consecuencia, podemos afirmar, que el hecho de que se ponga en peligro o se lesione un interés jurídico, no quiere decir que exista antijuricidad, toda vez que hay conductas lícitas -- que asimismo lesionan o ponen en peligro intereses tutelados -- por la ley penal. "... Una misma conducta externa, dice Beling, es una circunstancia antijurídica y en otras no; la valoración-

de esa conducta es la que decidirá sobre su antijuricidad..." - (115)

Generalmente, los ordenamientos penales señalan determinadas circunstancias que excluyen la antijuricidad, son las llamadas Causas de Justificación. Sobre ellas afirma Mariano Jiménez -- Huerta, "... La frecuencia con que se presentan determinadas situaciones en la vida real y la sencillez y concreción de las -- mismas, hizo posible que la técnica legislativa imperante en la confección de la ley penal hasta la época presente en que se -- construye dogmáticamente el concepto de delito, por la determi-- nación de sus diversos caracteres, créanse casuísticas y exhaus-- tivas fórmulas para aquellas situaciones en que la conducta se -- justificaba ante el Derecho. Así nacieron la Legítima Defensa, el Estado de Necesidad, el Ejercicio de un Derecho, y la Obe-- diencia Debida..." (116)

Fernando Castellanos Tena expone, "... son causas de Justifi-- cación, las condiciones que excluyen la antijuricidad de una -- conducta..." (117)

En tanto, Celestino Porte Petit afirma que "... es causa de -- justificación aquella que conforme a Derecho observa una conduc-- ta que de otro modo sería antijurídica..." (118)

115. Citado por Mariano Jiménez Huerta. Ob. Cit. Pág. 118.

116. Ob. Cit. Pág. 169.

117. Ibidem.

118. Celestino Porte Petit. La Ley y el Delito, Ob. Cit. Pág. 363

En conclusión, la ausencia de antijuricidad opera al existir una causa de justificación de una conducta, no obstante su tipicidad, que legitima la actividad desplegada por el agente.

Ahora bien, para darnos cuenta de la ausencia de antijuricidad, es decir, de la presencia de una causa de justificación, - el más elemental sistema consiste en acudir al catálogo que de ellas consiga la ley. Y posteriormente hacer un análisis de la conducta desplegada por el autor de la misma, para estar en aptitud de aplicar la hipótesis normativa prevista en la ley. En nuestro caso nos remitiremos de manera inmediata a lo que establece el artículo 16 del Código Penal en vigor en el Estado de México, precepto que consagra las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. Esas circunstancias pueden anular los - elementos conducta, culpabilidad, imputabilidad, antijuricidad, etcétera. Un superficial examen del artículo en cuestión nos - conduce a afirmar que son causas de justificación: el Estado de Necesidad, la Legítima Defensa, el Cumplimiento de un Deber o - Ejercicio de un Derecho, la Obediencia Jerárquica y el Impedimento Legítimo.

En primer término, la Legítima Defensa, es la acción necesaria encaminada a rechazar una agresión no provocada, presente e injusta en los casos en que la autoridad no pudiera evitarla, - se encuentre ausente, o cuando presente no interviene con la diligencia requerida. Para Jiménez de Asúa, "... es la repulsa - de una agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la nece-

sidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios..." (119)

Por otra parte, Estado de Necesidad, afirma Eugenio Cuello Calón, "... es una situación de peligro actual o inmediata para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden ser evitados - mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, - pertenecientes a otra persona..." (120)

Es indudable, apunta Fernando Castellanos Tena, "... que ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opte por la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio de intereses preponderantes, ya que sólo cuando el -- bien salvado supera el sacrificado se integra la justificante, - porque sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente..." (121)

Continuando con el estudio de las causas de Justificación de una conducta típica, corresponde analizar la que se origina por el cumplimiento de un deber o por el Ejercicio de un Derecho -- consignado por la ley. Es esta una causa que aun cuando se refiere a todas las personas en general tiene una especial referencia hacia los funcionarios públicos e individuos constituidos en autoridad. En el cumplimiento de un deber, existe una -

119. Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, Ob. Cit. Pág. 342.

120. Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo I, Edit. Barcelona, 1947. Pág. 271.

121. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 202.

colisión de dos deberes en la que predomina el más digno de protección que es el exigido por la ley, función o el cargo. No procede por tanto, antijurídicamente, asista, Mariano Jiménez Huerta, "... el agente de la autoridad que detiene a un delincuente sorprendido In Fraganti, aunque tenga que emplear la fuerza ante la resistencia activa por este desplegada; no los soldados que ejecutan una sentencia de muerte; ni el testigo que revela al ser interrogado un hecho que perjudique la fama de una persona; ni los funcionarios de aduana que registran los equipajes y los bolsillos de los viajeros; ni tampoco el particular que para evitar la consumación de un delito que se está cometiendo ejerce violencia personal contra el autor..." (122)

Respecto del Ejercicio de los Derechos Consignados en la ley, es evidente que no puede tratarse de una conducta delictiva. -- Fernando Castellanos Tena señala que "... como casos específicos que comprenden las justificantes de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, el homicidio o lesiones en los deportes, las lesiones infringidas en el ejercicio del Derecho de corregir, las lesiones derivadas de tratamientos médicos quirúrgicos, etcétera..." (123)

Otra de las causas que justifican la conducta típica es la Obediencia Jerárquica Legítima. A ella se refiere la fracción-

122. Mariano Jiménez Huerta. Ob. Cit. Págs. 214 y ss.

123. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Págs. 42 y 47.

VII del Artículo 16 del Código Penal en vigor en el Estado de México, al disponer: VII "... Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente..." La Obediencia Jerárquica proviene de la relación de dependencia existente entre los funcionarios de una determinada categoría con los de otra superior; es una causa de justificación que sólo opera como tal en determinados casos.

En tratándose de la Obediencia Jerárquica, Rafael de Pina -- afirma: "... se considera que para que la obediencia constituya una causa de justificación deben de concurrir las circunstancias siguientes:

- a.- Que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado.
- b.- Que la orden se refiera a las relaciones habituales del servicio entre el uno y el otro funcionario.
- c.- Que el superior obre dentro del límite de sus atribuciones oficiales, y
- d.- Que la orden reúna los requisitos externos de legitimidad determinados por la ley..." (124)

La última justificante de Antijuricidad que señala el artículo 16 aludido, es el Impedimento Legítimo. La fracción VIII --

124. Rafael De Pina y Vara.

del precepto referido la regla de esta manera: "...Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable..." Es decir, "... El que no ejecuta aquello que la ley ordena porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete el delito; lo exime, a no dudarlo de responsabilidad la legitimidad misma que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debería ser ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano superar, la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar..." (125)

Dada la naturaleza de nuestro delito en estudio no opera ninguna causa de Justificación de las mencionadas anteriormente, en virtud de que el bien jurídicamente protegido en el delito de lenocinio y trata de personas lo es la Moral Pública; y precisamente no hay circunstancias que justifiquen la transgresión o afectación de la Moral Pública.

3.5 LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto especial o particular (elemento del delito) de la culpabilidad, según algunos autores, pero otros lo sitúan como un presupuesto general del delito, dándole amplitud a la culpabilidad por considerarla parte integral del mismo.

125. Luis Silvela. El Derecho Penal Estudiado en Principio y en la Legislación Española, 1874. Pág. 124.

Según hemos aseverado, la imputabilidad hace referencia a si tuaciones psíquicas, de capacidad de entender y de querer, esto es, que el sujeto en el momento de cometer la infracción debe estar en plenitud de sus facultades mentales para comprender -- los actos desplegados. De ahí que para ciertos tratadistas la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. En efecto, "... el juicio de culpabilidad presupone, pues, un juicio de -- imputabilidad, el uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto afirma que alguno es culpable; el otro es un juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto que afirma que -- alguno está en condiciones de ser declarado culpable, en aquél, se juzga al hombre como sujeto real; en éste como sujeto posible..." (126)

Desde luego, al definir a la imputabilidad como un presupues to de la culpabilidad, los autores coinciden en señalar que -- ésta implica una capacidad para entender y comprender sus actos, entre ellos, el maestro Fernando Castellanos Tena establece que la imputabilidad es la "... capacidad de entender y de querer -- en el campo del derecho penal..." (127) En tanto el maestro -- Pavón Vasconcelos establece que la imputabilidad "... requiere-- no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de enten-- dimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conoce su significado y puede

126. Giuseppe Maggiore. Ob. Cit. Pág. 479.

127. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 218.

mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad..." (128)

Es pues sujeto imputable, "... todo aquel que posee, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente - para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana..." (129)

En conclusión, son sujetos imputables, aquellos que reúnen las condiciones psíquicas de madurez que la ley determina, ya que se encuentran capacitados para responder de sus conductas contrarias al ordenamiento jurídico penal, y los actos del agente tienen trascendencia jurídica en el ámbito del Derecho Penal.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. La ausencia de capacidad de entender y querer, desde el punto de vista jurídico-penal.

En nuestro ordenamiento jurídico-penal, dentro de las excluyentes de responsabilidad en el artículo 16, fracción III, el Código Penal en vigor en el Estado de México, se refiere como excluyente de responsabilidad por caracterizarse como un trastorno mental transitorio que hace en el sujeto al realizar situa

128. Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978. Pág. 357.

129. Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, T-I, 4a. edición, México, 1955. Pág. 222.

ciones psíquicas anormales.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17 dispone: "... A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley, se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos por todo el tiempo que fuera necesario para su educación o instrucción...". Podemos percatarnos que a los sordomudos no se les aplica la pena, sino medidas de seguridad de educación, las cuales constituyen asimismo medidas de seguridad. Por último, los menores de edad, debido a su inmadurez mental, los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley penal, quedando sujetos a medidas tutelares, de las conductas derivadas de las conductas tipificadas como delitos, consistentes en su internación por el tiempo necesario para su corrección educativa.

En síntesis, las causas de imputabilidad pueden ser originadas por las siguientes circunstancias:

1. Estado de inconsciencia transitorio, por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas;
2. Por el estado tóxico-infeccioso agudo y por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.
3. Estado de inconsciencia permanente, como son los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra enfermedad mental.
4. Miedo grave.
5. Los sordomudos.
6. La minoría de edad.

De lo anteriormente expuesto consideramos que en el delito a estudio tipificado en los numerales 215, 216 y 217 del Código Penal en vigor en el Estado de México, todos los sujetos activos que intervienen en el ilícito como son: el que explota, encubre, consiente o permita, debe reunir las condiciones plenas de salud mental más que físicas, siendo desde luego, mayores de dieciocho años de edad, ya que de antemano se ha o han propuesto en llevar a cabo su actividad intelectual o material contraria a derecho para obtener un lucro indebido.

De igual manera en el delito de lenocinio, materia de nuestra tesis, tenemos que no se presenta ningún aspecto negativo de la imputabilidad salvo el caso de que pueda intervenir algún menor de edad, esto es, que el sujeto que explota, encubre, consiente o permite, pueda ser un menor de edad, pero a éste de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico-penal se le aplicará una medida de seguridad, consistente en ser remitido al consejo tutelar, para su tratamiento especial.

3.6 LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Según Eugenio Cuello Calón, "... La culpabilidad existe en una conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe ser jurídicamente reprochable ..." (130)

130. Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo I, 8a. edic. Pág. 290

Ignacio Villalobos define el elemento a examen como "... el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por la indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseados, en la culpa..." (131)

Celestino Porte Petit Condaudop, define la culpabilidad como "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto..." (132) En consecuencia, la culpabilidad implica una relación intrínseca entre el sujeto activo y el resultado.

Por otra parte, en este sentido, como formas o especies de la culpabilidad, podemos señalar el dolo y la culpa; diversos tratadistas mencionan además la preterintención.

"... El Dolo es el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico..." (133) En tanto, para Cuello Calón, "... es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso..." (134)

131. Ignacio Villalobos. Noción Jurídica del Derecho, Pág. 118.

132. Celestino Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, México, 1954. Pág. 49.

133. Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 371.

134. Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit. Pág. 325.

"La culpa constituye la segunda forma de la culpabilidad. Hay culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley..." - (135)

Para Edmundo Mezger, "...actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever..." (136)

Ricardo Núñez, considera que la culpabilidad es, "... el comportamiento que la ley penal exige en el autor intelectual de un delito para que responda por el..." (137)

Raúl Goldstein define a la culpabilidad como "...la reprochable no motivación de la voluntad por la representación del deber..." (138)

En nuestro país, Sergio Vela Treviño define a la culpabilidad como: "... el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable, de haber realizado un comportamiento - - típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma..." (139)

135. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 2a.edic. Madrid, Pág. 171

136. Edmundo Mezger. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, - Pág. 232.

137. Ricardo Núñez. La Culpabilidad en el Código Penal, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1946. Pág. 3.

138. Sergio Vela Treviño. La Culpabilidad Normativa. Edit. Abele do Perrot, Buenos Aires, 1960. Pág. 38.

139. Sergio Vela Treviño. Teoría del Delito, Editorial Trillas, - 4a. edición, México, 1987. Pág. 49.

Asimismo, el profesor Celestino Porte Petit, define calurosamente a la preterintención como especie de la culpabilidad y -- sobre ella afirma: "... la infracción preterintencional existe cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, con dolo directo respecto al daño querido y la culpa con representación o sin representación con relación al daño causado..." (140)

Para que una conducta sea culpable, debe intervenir el conocimiento y la voluntad, o sea, los elementos intelectuales y volitivo, consecuentemente, cualquier circunstancia que elimine - estos factores, el primero, o afecte el segundo, constituyen -- una causa de inculpabilidad.

Nuestro Código Penal para el Estado de México, Libre y Soberano, en su artículo 7° establece los tres tipos de culpabilidad.

En orden a la culpabilidad, el tipo previsto en los artículos 215; 216, 217 del Código Penal en vigor en el Estado de México, materia de nuestro tema, no lo podemos situar dentro del delito culposo, ni mucho menos preterintencional, dadas las circunstancias descriptivas del mismo, porque el autor no puede actuar -- por imprudencia, entendiéndose ésta como toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que con -- anterioridad se ha referido.

140. Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General - del Derecho Penal, Op. Cit., Pág. 49.

Por lo tanto, consideramos que es un delito eminentemente do loso, en el cual el autor se representa una idea y un resultado, pues actúa conscientemente sobre su idea en que la mujer o cual quier persona ejerza el comercio carnal y así obtener un resultado típico y antijurídico descrito en el mencionado artículo.

Siguiendo el sistema que hemos venido utilizando en el desarrollo de este trabajo, consistente en analizar los aspectos po sitivos y negativos de cada uno de los elementos del delito, -- nos toca ahora estudiar una de las causas de inculpabilidad -- como eliminatorias de culpabilidad.

Tautológicamente definida, la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Más correctamente, puede decirse que hay incul pabilidad cuando se encuentran ausentes los elementos esencia- les de la culpabilidad; conocimiento y voluntad.

Cabe advertir, desde luego, que nos referimos a la inculpabi lidad teniendo como supuesto los demás elementos, es decir, la presencia de una conducta típica y antijurídica en un sujeto -- imputable.

El problema de la inculpabilidad, escribe Luis Fernando - - Doblado, se representa en el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar, en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, "... cuando previamente se midió en lo externo una justificación, ni en lo interno - una inimputabilidad..." (141)

"... El error esencial de hecho, para que tenga efectos exis-tentes, afirma Porte Petit, debe ser invencible; de lo contra--rio deja subsistente la culpa. Error esencial del delito, nos dice Vannini, es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente reconocer; advierte la relación del he-cho que él realiza con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. O como enseña Antolisei, el Error que recae sobre uno o más de los elementos que se requiere para la exis--tencia del delito. En concreto, en el Error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo que actúa jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y --por ello constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo --del elemento intelectual del dolo..." (142)

En cuanto al Error en Derecho, cabe manifestar que no es una exigente de culpabilidad, pues bien conocido es el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

La no Exigibilidad de otra Conducta, se configura cuando una persona infringe una disposición, obrando con conocimiento y la voluntad, pero obedeciendo circunstancias tales que no debe reprochársele.

Ignacio Villalobos manifiesta: "... cuando se habla de la No Exigibilidad de otra Conducta, se hace referencia sólo a condi-

142. Celestino Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, Ob. Cit. Pág. 52.

ciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano excusable o no punible que la persona obre - en sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y por el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines del bien, pueden ser eximidos de las -- sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu - egoísta y antisocial. Alguna solución se ha de buscar en el te rreno de la conveniencia política al problema que tales condiciones se plantea, pero ciertamente no es necesario pasar sobre la verdad técnica o como lo hacen quienes declaran jurídicamente o inculpable una conducta que se realice conscientemente - - contra la prohibición del Derecho, sin que medie cosa alguna, - que la autorice y aun cuando concurren condiciones precarias -- que sólo corresponden a un orden subjetivo y extrajurídico ..."
(143)

Para el autor citado, la No Exigibilidad de Otra Conducta es un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación; es un proceder que puede dar lugar a un perdón o a una excusa como antes dijimos, pero nunca a una desintegración del delito por eliminación de sus elementos.

¹⁴³. Ignacio Villalobos. Dinámica del Delito, Pág. 146.

La fracción III del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, establece que es excluyente de responsabilidad, "El temor Fundado o Irresistible de un mal inminente y grave de la persona del contraventor. Esta es una causa de no exigibilidad de otra conducta para un gran número de tratadistas; para otros, es una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino que la conserve en las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza.

Se menciona además, como ejemplo de eximente de culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma magnitud.

En nuestro delito a estudio no se presenta ninguna causa de inculpabilidad de las ya descritas.

CAPITULO IV

ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 214 Y SU INSERCIÓN AL DELITO DE LENOCINIO

4.1 SISTEMÁTICA JURÍDICA.

4.2 DELITO AGRAVADO.

4.3 PENALIDAD.

CAPITULO IV

ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 214 Y
SU INSERCIÓN AL DELITO DE LENOCINIO

Con base en el análisis del tipo penal consagrado en el artículo 214 del Código Penal en vigor en la entidad federativa en cuestión y su inclusión como delito agravado en la figura típica de lenocinio, habremos de abordar tal situación, haciendo un plan que comprenda la sistemática jurídica, el delito agravado y la penalidad correspondiente al caso concreto. Al efecto, y solamente para comprender cabalmente nuestro análisis jurídico, es conveniente brevemente y en forma comparativa, realizar los comentarios respectivos a todos los preceptos referentes al delito de corrupción de menores y al de lenocinio y trata de personas, previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en el inciso subsecuente.

4.1 SISTEMATICA JURIDICA.

En primer término, tratándose del delito de corrupción de menores, el cual está previsto en los artículos 210, 211, 213 y 214 del Código Penal, mismos que por su importancia transcribimos a continuación, haciendo los comentarios pertinentes.

En este sentido, el artículo 210 del ordenamiento legal invocado, establece lo siguiente: "... Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días-multa al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o -

facilite su depravación sexual si es púber, la iniciación a la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad o formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días-multa, cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares o que como consecuencia de aquéllos se dediquen a la prostitución, a las prácticas homosexuales, o formar parte de una asociación delictuosa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso."

De la lectura de este precepto, podemos desprender que se establecen distintas formas de corrupción de menores, siendo las siguientes:

- a.- Facilitar o procurar la depravación sexual, si es púber, y la de impúber;
- b.- La práctica de la mendicidad y los hábitos viciosos;
- c.- Facilitar o procurar la corrupción de un menor de dieciocho años;
- d.- Integrar una asociación delictuosa o a cometer cualquier otro delito.

Aún más, el precepto en análisis no se limita exclusivamente a la corrupción sexual, sino que establece diferentes conductas,

todas ellas encaminadas, en el más amplio sentido de la palabra corromper, y con la afectación o daño psíquico-moral sobre los menores de edad, sean estos púberes o impúberes; la acción de corrupción, en cualquiera de sus formas de expresión establecidas por el precepto de referencia, implican la alteración psíquica de los menores, a efecto de realizar prácticas lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas, y obvio es, con la consiguiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instintos naturales e inclusive, la precipitación de prácticas amorales y hasta delictivas, como es el caso de los hábitos viciosos. De lo anterior y de una sistemática jurídica, podemos desprender los siguientes elementos que comprenden la figura delictiva de corrupción de menores; la conducta en el caso específico, -- está prevista por diferentes actos, destacando el concepto objetivo de corrupción en cualquiera de sus medios; el sujeto activo del delito de referencia puede serlo cualquier persona física ubicada dentro del campo del Derecho Penal que realice a través de los diferentes medios de acción de corrupción; el sujeto pasivo, obviamente exige la calidad de ser una persona menor de edad, y que además no haya sido corrompida o prostituida con anterioridad a la conducta desplegada por el agente; el objeto jurídico del delito es la salud de la especie representada por la del menor, quien por su insuficiente desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta. Es indudable que la figura típica a que se refiere el precepto en análisis es un delito doloso y de peligro concreto, bastando para su consumación la simple actividad del agente dirigida al logro de su pro

pósito por cualquier medio idóneo, o sea, obtener la corrupción del menor.

En esencia, el artículo en comento, si bien es cierto que no establece una definición de corrupción, sí señala diversos actos o hechos, cuya ejecución influyen en la alteración de los valores morales de los sujetos pasivos dada la inmadurez para comprender las prácticas de la prostitución, del homosexualismo -- o de la realización de diferentes vicios; aún más, el delito de corrupción de menores afecta la esfera de la honestidad y de la moralidad del menor, bienes jurídicos que son los que tutela la norma que comprende el tipo delictivo de que se trata; sin que para la integración del delito de corrupción de menores, sea necesaria la repercusión en la integridad física del menor mediante su iniciación en la vida sexual o en la realización de otro tipo de degeneración moral, ya que el delito de referencia es de los clasificados como de peligro, puesto que el legislador, -insistimos, pretendió no proteger la vida sexual de los menores sino conservar la integridad psíquica y los valores morales. - Desde luego si de la acción de corrupción, cualesquiera que fueran sus resultados posteriores, es reiterada y el menor adquiere vicios, el delito es agravado y la penalidad se aumentará -- gravemente, sin perjuicio de las reglas del concurso, en caso de que se produzcan otros delitos. "

El artículo 211 del ordenamiento legal antes invocado establece lo siguiente: "... Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa, a quien - -

emplee a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar..."

En este orden de ideas, y para los efectos de analizar este precepto legal, es necesario también abordar el estudio del artículo 212 del propio ordenamiento legal en forma conjunta por la duplicidad de penas y la similitud del contenido de los propios preceptos. En tal virtud el artículo 212 refiere lo siguiente: "... Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y diez a ochenta días de multa, cuando el inculcado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privándosele además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes..."

En tratándose del artículo 211 del multicitado ordenamiento legal, establece un subtipo al delito de corrupción; en esencia, el subtipo se traduce en el empleo ocasional, transitorio o permanente, en cantinas, tabernas y centros de vicio, a menores de dieciocho años, sin distinción de sexo; y por ende, como hemos venido manifestando, constituyen tales prácticas de emplear a menores de edad en labores insalubres o peligrosas, una causa de -

peligro de corrupción moral de los sujetos pasivos; puesto que el objeto del delito de corrupción de menores es precisamente, salvaguardar la integridad moral de los menores de edad.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción II, establece la prohibición de emplear a jóvenes menores de dieciseis años en labores insalubres o peligrosas, de donde se desprende lo siguiente: -- "... La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años..." De tal manera, que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México - en el dispositivo que se comenta, aumenta esa garantía social a todos los menores de dieciocho años para que no puedan ser empleados en cantinas, tabernas y centros de vicio, a efecto de proteger y salvaguardar la moral y el desarrollo psíquico mental de los menores de edad; estableciendo sanciones a los que empleen a tales menores, e inclusive a los padres o tutores que proporcionen la autorización para que sus hijos o menores se empleen en dichos establecimientos. Aún más el precepto legal en cuestión establece ampliamente los casos en que los menores pueden ser considerados como empleados en los lugares de vicio incluyendo aún a los que lo hicieran gratuitamente.

Por otra parte en el dispositivo en cuestión, puede ser cualquier persona física el sujeto activo, basta con que emplee a un menor en el establecimiento de referencia; empero, también -

se establecen sujetos calificados, como son los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores que están bajo su guarda se empleen en los referidos establecimientos.

En tanto el numeral 212 del ordenamiento legal antes invocado establece, en tratándose de la pena de prisión, la misma penalidad que preve el artículo 211 de dicho ordenamiento, cuando el inculcado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, pero agrega una sanción de privación de todo derecho a los bienes del ofendido, de la patria potestad sobre todos sus descendientes. Sin embargo, y por lo que se refiere a los padres (ascendientes) no es aplicable tal situación privativa de libertad en virtud de que el propio artículo 211 establece una sanción específica. En consecuencia se propone la derogación del artículo 212 en lo referente a la calidad de los sujetos activos y a la sanción privativa de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes, adicionarse el artículo -- 211 a efecto de prever tal situación; puesto que en jurisdicción jurídica, el artículo 212 del multicitado ordenamiento legal es reiterativo al establecer una doble penalidad, y claro, produce confusiones en cuanto a la aplicación de la penalidad en la praxis legal. Aún más, el artículo 213 de dicho ordenamiento legal establece para el caso de los inculcados por el delito de corrupción de menores la sanción de quedar inhabilitados para ser tutores o curadores; lo cual es una consecuencia de los actos constitutivos del delito de corrupción de menores; por lo que también se propone la derogación de tal precepto y en su caso agregar -- o adicionar el contenido de este precepto a lo previsto en el --

artículo 211 del multicitado ordenamiento legal. En este sentido, consideramos que el contenido del artículo 211 debe quedar en los siguientes términos: "... Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa, a quien emplee a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, y centros de vicio; Incurrirán en la misma pena los padres, ascendientes, padrastros, madrastra o tutores que acepten que sus hijos o menores se empleen en los referidos establecimientos; además de la pena anterior, deberán privárseles de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes. Para efecto de este precepto se considerarán como empleados en la cantina, taberna y centro de vicio a los menores de dieciocho años que por un salario, que por la simple comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste su servicio en tal lugar. Los inculpados de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores..."

Finalmente en tratándose en el capítulo II de los delitos -- contra la Moral Pública en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, el artículo 214 establece lo siguiente: "... Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días-multa, al corruptor que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad..." De lo anterior se desprende que en su afán de proteger a los menores de edad el legislador dentro del delito de Corrupción de Menores establece un supuesto específico, consistente en traficar, consentir o permitir el comercio carnal de menores, con una penalidad muy -

superior a los restantes supuestos del delito de corrupción de menores. Sin embargo, en estricto sentido, la conducta descrita en este dispositivo constituye un subtipo del delito de lenocinio, como acertadamente ha sido sostenido por Raúl Carrancá y Trujillo, quien en lo conducente refiere, al comentar el artículo 208 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del fuero común, y en materia Federal en toda la República, lo siguiente: "... El tipo legal examinado constituye fundamentalmente una duplicación de los configurados en el artículo 201 y en el artículo 207 fracción II del Código Penal, salvo la minoría del pasivo, por ello constituye en esencia un subtipo del delito de lenocinio propio y un lenocinio impropio. Los elementos que cabe destacar en este tipo legal son:

- a.- La concertación, sea accidental o habitual, del comercio carnal de la menor, que es lo mismo que la sollicitación y el concierto para aquel objeto. Pero este capítulo está ya tipificada esta conducta en el artículo 207 fracción II del Código Penal como constitutivo de lenocinio;
- b.- El encubrimiento, sea accidental o habitual, elevado al grado de autoría;
- c.- Permitir, sea accidental o habitualmente, aquel comercio carnal lo que es tanto como facilitar..." (144)

En efecto, el contenido del artículo 214, parte fundamental de nuestro trabajo recepcional, establece un subtipo del delito

¹⁴⁴ Raúl Carrancá y Trujillo. Ob. Cit. Págs. 435 y 436.

de lenocinio; es decir, un lenocinio impropio, ya que no únicamente se está afectando el psique moral del ofendido, sino que la propia acción de traficar, consentir o permitir el comercio carnal del menor de edad, implica un daño moral irreversible -- con efecto de riesgo para la salud de las personas morales. De ahí que erróneamente el legislador incluye el numeral 214 dentro del delito de corrupción de menores; toda vez que las descripciones contenidas en este precepto rebasan el bien jurídico tutelado por el delito de corrupción de menores y propiamente hablando, cae dentro del ámbito del delito de lenocinio, puesto que el bien afectado es la moral pública, mediante la obtención de un lucro determinado, al traficar, consentir o permitir el comercio carnal de menores de edad.

En este orden de ideas, nuestro máximo tribunal ha establecido precedentes, a efecto de determinar la configuración del delito de corrupción de menores, tesis que por su importancia -- transcribimos a continuación. "... El delito de corrupción de menores se configura cuando se demuestra que se causó daño psíquico a un impúber, sin que sea necesario que esto tenga repercusión en su integridad física y que con tal conducta ilícita, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que el legislador pretendió no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar la integridad, corrompido o prostituido, obviamente, ya no se configura el delito de corrupción de menores. O bien es que el menor de edad que es obligado a realizar el comercio carnal en ocasiones, ya con antelación a esta conducta ha sido prostituido o corrompido, pues basta sim-

plemente con asistir a estos lugares de vicio para que los menores de edad ya se encuentren en una situación de afectación moral. De ahí que se propugna en puridad y en una sistemática jurídica adecuada la incursión del contenido del artículo 214 del Código Penal en vigor, en cuestión, al capítulo previsto para el delito de lenocinio y trata de personas. Aún más, en la - - praxis jurídica, cuando se ha ejecutado acción penal, con base en lo previsto por el artículo 214 de tal ordenamiento legal, - como una modalidad del delito de corrupción de menores, los inculpad^{os} han obtenido su libertad absoluta, simplemente con la comprobación de que los menores de edad ya se encontraban con - antelación a la conducta desplegada por el agente delictivo - - prostituidos o corrompidos; lo cual ha generado múltiples casos de impunidad; no obstante, la severa afectación moral pública y un severo perjuicio a los valores morales de los menores de edad; y en ocasiones con la propia conducta del activo las depravaciones sexuales de tales menores de edad. De ahí que nuestra preocupación reside precisamente en realizar una traslación del - - tipo descrito por el artículo 214 y convertirlo verdaderamente en el tipo de lenocinio impropio, a efecto de sancionar gravemente a los agentes delictivos cuyos actos lesionan severamente la salud de los menores de edad.

De acuerdo con el plan trazado con antelación, corresponde - analizar el contenido de los dispositivos 215, 216 y 217 correspondientes al delito de lenocinio y trata de personas, con la - finalidad de robustecer nuestra afirmación en el sentido de - -

incluir en esta figura delictiva el contenido de lo dispuesto por el artículo 214 del Código Penal en vigor en la entidad.

El artículo 215 de nuestro ordenamiento legal, dispone lo siguiente: "... Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días-multa, a quien cometa el delito de lenocinio..."

De la simple lectura de este precepto, podemos afirmar que tal numeral establece la penalidad para el delito de lenocinio. Es de resaltar, como hemos venido manifestando, que el delito de lenocinio es, por excelencia, un delito relativo a la prostitución, o sea el comercio carnal de toda persona con fines económicos, en donde se destaca la indiferencia directa de las autoridades del Estado ante la prostitución. Las penas a que se refiere este precepto se aplica para todos los supuestos del delito de lenocinio, a excepción del caso específico del artículo 217 referente a la trata de personas.

Por otra parte, el artículo 216 del multicitado ordenamiento legal prescribe lo siguiente: "Comete el delito de lenocinio: -

- I Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia-

expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con su producto..."

El contenido de este precepto establece tipos básicos y sub-tipo del delito de lenocinio como propio; haciendo énfasis, que el delito en cuestión es una actividad de fondo inmoral, contra las buenas costumbres, en perjuicio de la salubridad pública, - en agravio de la libertad y economía de las meretrices, ya que el comercio sexual implica un trato con indeterminado número de personas para realizar actos tendientes a satisfacer aspectos sexuales; empero, también existe en nuestro delito la obtención de un lucro como pago precisamente por permitir el comercio sexual a través de explotar, facilitar lo medios o administrar, directa o indirectamente, lugares exprofesos para la prostitución. En tal virtud, para la configuración del delito de lenocinio se exige la explotación de la prostituta y la obtención de un beneficio derivado del producto del comercio carnal.

Al efecto, nuestro máximo tribunal, respecto de la configuración del delito de lenocinio, ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

Lenocinio, Delito de

El artículo 207 del Código Penal, exige para que se configure el delito de lenocinio, que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiéndose entender este último, en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del -

acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de cualquier alquiler de cuartos a parejas, siempre que el administrador no dé participación del mismo a las mujeres, ni estos entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades.

Quinta época.

Tomo LXXXIV, Pág. 989 Suado Enrique y Coag.

Tomo LXXXIV, Pág. 3147 Galicia De Los Santos Félix.

Tomo LXXXV, Pág. 763 Robles Maldonado Esperanza.

Tomo LXXXVIII, Pág. 1853 Cuéllar Ulises.

Ahora bien, la estructura del tipo penal de lenocinio comprende los siguientes elementos: la conducta que exige el tipo es propiamente la realización del comercio carnal, a través de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 216; el objeto jurídico del delito es la moral pública; el sujeto pasivo es la comunidad social; la persona explotada es el objeto material del delito. Se trata de un delito de lesión, doloso, en donde forzosamente se requiere la realización de actividades sexuales y la obtención de un lucro, cualquiera que sea a su medida; es pues este delito una implicación, forzosa y necesaria del comercio carnal; a diferencia del delito de corrupción de menores, en donde basta con la simple consumación de la actividad del agente dirigida a dañar la psique de los menores de edad.

Finalmente el artículo 217 establece el delito de trata de personas, cuando dispone lo siguiente: "... Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días-multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que -

ejerza la prostitución dentro o fuera del país, si se emplease violencia o el inculpaado se valiese de una función pública que tuviera, la pena se agravará hasta la mitad más..." Este delito reviste especial importancia en el ámbito internacional en términos de los convenios unilaterales que se han celebrado al respecto en diferentes países y el Estado de México, puesto que en la actualidad es un serio problema para nuestras fronteras; y sobre todo, para nuestra sociedad.

En conclusión y de acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación en una correcta sistemática jurídica el artículo 214 del Código Penal para el Estado de México, debe ser considerado como un delito agravado, que debe estar contemplado en la figura típica de lenocinio; por ende, proponemos su inserción en el capítulo correspondiente; aspectos que tomando en consideración nuestra investigación deberá ser analizados en los incisos subsiguientes.

4.2 DELITO AGRAVADO.

Hemos dicho que el contenido del artículo 214 del ordenamiento legal en cuestión implica la realización del comercio carnal de menores de edad; lo cual afecta seriamente la moral pública y el desarrollo psíquico social de los menores de edad; y no simplemente como el legislador ha concebido esta conducta antisocial mediante la inclusión del capítulo de corrupción de menores, ya que no se trata simplemente de un delito de peligro concreto que afecta la psique de los menores, ya que como hemos --

dicho existen menores de edad en los lugares de prostitución -- quienes supuestamente están corrompidas o prostituidas, y escapan de la tutela prevista en el artículo 214 del multicitado ordenamiento legal y desde luego, actos que antisocialmente quedan en la impunidad.

De todo lo anterior, afirmamos que el delito previsto en el artículo 214 propiamente es un ilícito que debe ser incluido en el capítulo de lenocinio impropio; hábida cuenta que dentro de la amplia faceta del delito de lenocinio en nuestro país, existen tres posibilidades; a saber:

- a.- La trata de mujeres, actividad tendiente a lanzar a la prostitución, en forma aislada o habitual, a las mujeres, en especial a las jóvenes. Puede coincidir con el delito de corrupción de menores.
- b.- El rufianismo, que comete el amante que vive o lucra a costas del comercio carnal de una mujer, generalmente mediante cierta protección que le proporciona ante las autoridades o en el ampa (chulos, Souteneus).
- c.- El proxenetismo o alcahuetería, consistente en la actividad de servir de intermediario, por la paga, en el comercio carnal..." (145) Es factible apreciar, que el artículo 214 -- del ordenamiento legal en comento, establece precisamente las tres alternativas referidas con antelación, que se producen en-

145. Cfr. Francisco González de la Vega. El Código Penal comentado, 8a. edición, Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 320.

el delito de lenocinio, tal es el caso de la trata de mujeres - (trafique), el rufianismo (consentir) y el proxenetismo o alcahuetería consistente en permitir en todos los supuestos el comercio carnal de menores de edad. Así pues, el delito contemplado en el artículo 214 materia del presente trabajo recepcional no solamente debe ser insertado en el capítulo III intitulado Lenocinio y Trata de personas, sino que además ser considerado como un delito agravado.

Es menester señalar que es un delito agravado porque su concepción implica el comercio carnal como la explotación y, consecuentemente, la obtención de un lucro; pero sobre todo, la participación de menores de edad, quienes por su incapacidad intelectual y emocional, desconocen la afectación, el peligro de adquirir enfermedades venereas y la degradación de todos sus principios morales. Desde luego, no debemos soslayar la importancia que tienen para nuestra sociedad la comisión de los delitos de lenocinio y trata de personas; por lo que proponemos que el Estado olvide sus prácticas permisivas sobre la prostitución -- o de indiferencia directa, y ataque, persiga y sancione severamente a todos los agentes delictivos de este tipo de conductas antisociales.

No obstante lo anterior, la conducta prevista en el artículo 214 del Código Penal en cuestión, puede establecer dos o más -- conductas delictivas, a saber; la corrupción de menores y el lenocinio; cuando con una sola conducta se producen dos resultados, como es el caso de que una menor de edad, no prostituida -

ni corrompida, sea obligada para traficar con el comercio carnal en los lugares de prostitución. En la especie, nos encontramos ante la presencia de un concurso de delitos y por lo que el sujeto activo de tales conductas deberá en cuanto a la penalidad - - someterse a las reglas de la acumulación.

4.3 PENALIDAD.

Siguiendo en nuestro análisis, la penalidad señalada en el artículo 214 de nuestro ordenamiento legal, consideramos que constituye una sanción justa y que cumple la finalidad de la pena, - toda vez que impide al sujeto activo obtener el beneficio de la libertad bajo caución en cualquiera de sus modalidades, no obs- tante, sugerimos la inserción del contenido de lo previsto en el numeral 214, al Capítulo III denominado Lenocinio y Trata de personas, proponiendo sea inserto concretamente en el artículo 216-Bis, de acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación.

Finalmente la penalidad que se imponga a los inculpados en -- tratándose del delito de lenocinio impropio, una vez acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal deberá, según sea el caso, ser aumentada o agravada, si con la comisión de la conducta desplegada por el agente delictivo se producen -- otros resultados o delitos, contemplados en el ordenamiento legal en cuestión, observando las reglas del concurso y de la acumulación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de corrupción de menores ha constituido a través de la historia una figura jurídica elaborada por el legislador con el fin de tutelar la moral pública, las buenas costumbres y la salud mental en los sujetos menores de dieciocho años. En cuanto a los antecedentes del delito de corrupción de menores aparecen en las leyes españolas, específicamente, en el Código Penal Español de 1822, y posteriormente en el de 1866; en nuestro país, después de la Independencia siguieron aplicándose las leyes de la Colonia, las Leyes de los Fueros, las de Las Partidas, las de Indias, las Recopilaciones e inclusive los decretos de las Cortes Españolas; lo cual constituye un aspecto decisivo en la elaboración del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México promulgado en el año de 1956, considerando al delito de Corrupción de Menores en los mismos términos del Código Penal para el Distrito Federal de 1929.

En otro orden de ideas, los antecedentes del delito de Lenocinio son significativos y muy parecidos a la figura delictiva de corrupción de menores; y en el Código Penal para el Estado de México de 1956 ya se plasmaba en su artículo 177 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDA. En cuanto a la naturaleza jurídica del delito, ésta se constituye por los siguientes elementos esenciales: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y como presupuestos de la culpabilidad encontramos a la imputabilidad y a la responsabi

lidad penal. Desde luego, no existe prioridad temporal en la verificación fáctica de tales elementos, pues todos concurren simultáneamente a la producción del delito.

TERCERA. La conducta humana es considerada como el primer elemento esencial del delito que se manifiesta por medio de acciones u omisiones. De tal modo que la conducta humana se traduce en actos voluntarios que podrán ser positivos o negativos, pero siempre estarán encaminados hacia un propósito, situación que confirma el hecho de que el delito es ante todo una manifestación externa de la voluntad y que independientemente de que se origine una acción u omisión, deberá representar una manifestación objetiva y externa.

La conducta del delincuente en el delito de Corrupción de Menores, está expresada por las palabras "procure" o "facilite", que implica una actividad de carácter material que adquiere naturaleza delictuosa cuando recaé en persona menor de dieciocho años, -- cuyo elemento psicológico está formado por la voluntad del agente a procurar o facilitar la corrupción del sujeto menor de dieciocho años lo cual se hace referencia en el artículo 210 del Código Penal en vigor en el Estado de México.

Por otra parte, habrá ausencia de conducta cuando exista la falta de actividad del agente para facilitar o procurar la depravación sexual de persona menor de dieciocho años.

CUARTA. La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, y consiste precisamente, en el encuadramiento de una conducta en la descripción hecha en la ley; después de una coincidencia

cia correspectiva de todos y cada uno de los elementos descritos por el tipo penal "hipótesis legislativa" con la conducta desplegada por el sujeto activo del delito (consecuencia fáctica).

La Tipicidad en el Delito de Corrupción de Menores, aplicando los conceptos anteriores al delito cuyo estudio nos ocupa. En primer término, el tipo del delito de Corrupción de Menores lo localizamos establecido por el artículo 210 del Código Penal en vigor en el Estado de México, cuando se refiere: "se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días-multa al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación a la vida sexual o la depravación de un impúber, los induzca, incite o - - auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad o a formar parte de una asociación delictuosa, o cometer cualquier delito".

En tanto habrá tipicidad en relación con el delito de corrupción de menores, cuando determinada conducta se adapta exactamente a la descripción de la norma transcrita, o sea cuando una persona realice actividades conforme a la hipótesis que el precepto de referencia contiene, cuya realización colme precisamente, todos y cada uno de los elementos del tipo penal. Así pues, el -- tipo, en el delito de corrupción de menores es una actividad fáctica que implica facilitar o procurar la corrupción de un menor, misma que describe el propio ordenamiento legal en concreto.

El motivo de atipicidad, en el delito de corrupción de menores, la falta del requisito esencial, requerido por el tipo respecto - al sujeto pasivo. Si la víctima del corruptor es mayor de dieciocho años de edad, el tipo no se integra debidamente, y como consecuencia no habrá delito, y en general hay atipicidad en este delito cuando se nos presenta una inadecuación de la conducta en el tipo.

QUINTA. En conclusión en el delito de corrupción de menores - habrá antijuricidad, cuando hay una transgresión al orden cultural del Estado, cuyo afán es, precisamente tener una sociedad conformada por jóvenes sanos, sin ideas de prostitución, vicios o -- cualquier afectación en su desarrollo psicológico normal. Desde luego, estos aspectos son preocupación constante del Estado, por lo que, existe la creación de tipos legales, empero, la antijuricidad, implica no la transgresión del orden público, porque sí -- hay una adecuación al derecho (tipicidad), sino una violación del orden cultural.

En el mismo orden de ideas, en el delito de corrupción de menores no existe legalmente la posibilidad de que se actualicen los extremos de las hipótesis normativas previstas por las causas de justificación, establecidas en el artículo 16 del Código Penal en vigor, como excluyentes de responsabilidad.

SEXTA. El Delito de Corrupción de Menores es un ilícito a todas luces doloso, al procurar o facilitar a que se refiere el artículo 210 del Código Penal en vigor en el Estado de México, presupone

forzosamente conocimiento y voluntad en el sujeto activo. Consideramos que es imposible pensar en el caso de comisión de este delito por imprudencia o culposamente, puesto que el elemento objetivo descrito por el tipo, exige de esa producción de una característica necesaria subjetiva de naturaleza intencional, para emplear la terminología de la ley. Por otro lado, la inculpabilidad en el delito de corrupción de menores, aun cuando de difícil ejemplificación puede pensarse en la posibilidad de una inculpabilidad por error esencial en el delito, cuando también puede operar una hipótesis de exclusión de culpabilidad por coacción sobre la voluntad del agente; ejemplo: para más estudio del último caso, sería aquel en que el sujeto llevará a efecto el procurar o facilitar, en función de una seria y grave amenaza de un mal inminente y de consideración.

SEPTIMA. En el delito de Lenocinio, desde el punto de vista de la conducta, podemos destacar lo siguiente:

- 1.- El elemento interno de la misma está constituido por el acto de voluntad de llevar a cabo los comportamientos activos que se mencionan en el punto siguiente.
- 2.- El elemento externo se integra con cualquiera de las siguientes actividades, cuya noción ya anotamos con anterioridad: explotar, inducir, solicitar, aportar los medios, regentear, administrar, o sostener, según la descripción del tipo penal consagrado en el artículo 216 en sus fracciones I, II y III del Código Penal en vigor en el Estado de México.
- 3.- El elemento Teleológico o finalista de la conducta en este -

delito emerge claramente; en todas las actividades o acciones citadas se encuentra la tendencia a la obtención de un lucro.

En vista de las características de los elementos del delito de lenocinio, puede concluirse, por una parte, que la índole activa de todas las formas de comportamiento, excluyen la posibilidad de que el delito se produzca por omisión. Por otra parte, - dado que la obtención de lucro es requisito del tipo penal a estudio, el delito no se agota con la simple realización de la actividad señalada, sino que es menester que se produzca el citado efecto lucrativo; lo que hace de la infracción un delito de resultado.

En cuanto al modo en que la conducta de lenocinio viola la norma, salta a la vista que puede ser instantánea o permanente, - pues las actividades que la constituyen salvo la de establecer - que denota seguramente permanencia, pueden ser accidentales o habituales, surgiendo en el primer caso el delito instantáneo y en el segundo, el permanente.

Habrá ausencia de conducta cuando exista la falta de un elemento del delito, si la conducta está ausente no habrá delito, por la inexistencia del elemento objetivo toda vez que la actividad humana voluntaria, es la base de la conformación del delito penal por lo tanto en nuestro caso la ausencia de la conducta sería la falta de tendencia en el agente a la obtención del lucro. Para terminar con el estudio del elemento es de mencionarse que, en lo que toca al delito de Lenocinio, las causas de ausencia de la

misma, consistente en la fuerza física resistible, no opera el caso, en virtud de que los comportamientos descritos en el Código Penal en vigor en el Estado de México están fuertemente compnetrados del subjetivismo según resaltamos al hablar del elemento teleológico de los mismos.

OCTAVA. En otro orden de ideas es de concluirse que existe tipicidad en el delito de Lenocinio en el Código Penal del Estado de México, cuando el sujeto adecúa su conducta en la descripción del artículo 216, según el caso. En otras palabras, cuando el sujeto activo realice una conducta que encuadre perfectamente en todos y cada uno de los elementos en los propios tipos penales, ya que al no integrarse totalmente los ingredientes que describe el tipo legal, nos encontramos con el aspecto negativo de la tipicidad a la que hemos denominado Atipicidad.

En este orden de ideas, de acuerdo con los elementos fijados en el tipo no llegan a integrarse, no hay delito, aparece la Atipicidad, que como apuntamos, es un aspecto negativo del delito. A contratio sensu afirmamos es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo desplegada por el agente. En la Atipicidad, advertimos que hay una conducta asentando que la conducta dada no se amolda a él, aun cuando de manera estricta debemos decir, que en realidad en el caso señalado no hay delito, porque si la conducta no se encuentra descrita por la ley, es evidente que respecto a ella no existe la tipicidad.

NOVENA. Referente al delito de Lenocinio, en el aspecto relativo a la antijuricidad, podemos destacar que el bien jurídica--

mente protegido en el ilícito penal en estudio, la moral pública, que supone un conjunto de normas de naturaleza ética cuyo cumplimiento constituye exigencia de la sociedad para la preservación de las buenas costumbres.

En otras palabras, la moral pública es el mínimo ético tutelado por las normas penales como una exigencia moral mínima de la sociedad, para que el hombre pueda vivir en forma gregaria sin la posibilidad de delinquir.

No debemos soslayar que el delito de lenocinio vulnera también otros bienes. "El orden social que atacan estos delitos de escándalo público, suele ser extraordinariamente complejo, por el de lenocinio, la salubridad pública, la dignidad humana, etcétera, resultan comprendidas o dañadas, a veces más que las buenas costumbres o la moral pública. También viola, la infracción que estudiamos, un singular aspecto de la libertad humana; aquel que le permite a la persona disponer, a su juicio, y sin trabas externas de ninguna especie, de su propio cuerpo. Ello, porque el sujeto activo del delito en cuestión conocido como lenón, al imponer directivas, modalidades y exacciones de uso de éste, está menoscabando el ejercicio de ese derecho que asiste a la persona explotada".

Dada la naturaleza de nuestro delito en estudio no opera ninguna causa de Justificación de las mencionadas anteriormente, en virtud de que el bien jurídicamente protegido en el delito de -- Lenocinio y trata de personas lo es la Moral Pública; y precisa-

mente no hay circunstancias que justifiquen la transgresión o --
afectación de la moral pública.

DECIMA. En tratándose del elemento consistente en la imputabilidad, en el delito de lenocinio previsto en los artículos - 215, 216 y 217 del Código Penal vigente en la entidad, anotamos- que son imputables todos los sujetos activos que intervienen en el ilícito como son: el que explota, encubre, consiente o permite, debe de reunir las condiciones plenas de salud mental más -- que físicas, siendo, desde luego, mayores de dieciocho años de edad, ya que de antemano se ha o han propuesto en llevar a cabo su actividad intelectual o material contraria a derecho para obtener un lucro indebido.

De igual manera en el delito de Lenocinio, materia de nuestra tesis, tenemos que no se presenta ningún aspecto negativo de la imputabilidad salvo el caso de que pueda intervenir algún menor de edad, esto es, que el sujeto que explota, encubre, consiente, o permite, pueda ser un menor de edad, pero éste de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico-penal se le aplicará una medida de seguridad, consistente en ser remitido al consejo tutelar para - tratamiento especial.

DECIMA PRIMERA. El delito de lenocinio en cuanto al elemento de la culpabilidad, no lo podemos situar dentro del delito culposo, ni mucho menos preterintencional, dadas las circunstancias - descriptivas del mismo, porque el autor no puede actuar por imprudencia, extendiendo ésta, como toda imprevisión, negligencia,

impericia, falta de reflexión o de cuidado, a que nos referimos con anterioridad.

Por lo tanto consideramos que es un delito eminentemente dolo so, en el cual el autor se representa una idea y un resultado, - pues actúa conscientemente sobre su idea en que la mujer o cualquier persona ejerza el comercio carnal y así obtener un resultado típico y antijurídico descrito por el mencionado artículo.

DECIMA SEGUNDA. En un análisis lógico jurídico del artículo-210 del Código Penal vigente en la entidad, referente al delito de corrupción de menores, podemos desprender las siguientes formas:

- a) Facilitar o procurar la depravación sexual si es púber, y la de un impúber.
- b) La práctica de la mendicidad y los hábitos viciosos.
- c) Facilitar o procurar la corrupción de un menor de dieciocho años.
- d) Integrar una asociación delictuosa o a cometer cualquier otro delito.

No obstante lo anterior, el precepto en análisis no se limita exclusivamente a la corrupción sexual, sino que establece diferentes conductas, todas ellas encaminadas, en el más amplio sentido de la palabra corromper, y con la "afectación o daño psíquico moral sobre los menores de edad, sean estos púberes o impúberes; la acción de corrupción, en cualquiera de sus formas de expresión establecidas por el precepto de referencia, implican la

alteración psíquica de los menores, a efecto de realizar prácticas lujuriosas, permaturas, excesivas o depravadas y, obvio es, con la consiguiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instintos naturales e inclusive, la precipitación o prácticas amorales y hasta delictivas, como es el caso de los hábitos viciosos. De lo anterior, y en una sistemática jurídica, podemos desprender los siguientes elementos que comprenden la figura delictiva de corrupción de menores; la conducta en el caso específico, está prevista por diferentes actos, destacando el concepto objetivo de corrupción en cualquiera de sus medios; el sujeto activo del delito de referencia puede serlo cualquier persona física ubicada dentro del campo del Derecho Penal que realice a través de los diferentes medios la acción de corrupción; el sujeto pasivo obviamente exige la calidad de ser una persona menor de edad, y que además no haya sido corrompida o prostituida con anterioridad a la conducta desplegada por el agente; el objeto jurídico del delito es la salud de la especie representada por la del menor, quien por su insuficiente desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta; es indudable que la figura típica a que se refiere el precepto en análisis es un delito doloso y de peligro concreto, bastando para su consumación la simple actividad del agente dirigida al logro de su propósito -- por cualquier medio idóneo, o sea, obtener la corrupción del menor.

DECIMA TERCERA. En tratándose del artículo 211 del multicitado ordenamiento legal establece un subtipo al delito de corrup--

ción; en esencia, el subtipo se traduce en el empleo ocasional, transitorio o permanente, en cantinas, tabernas y centros de vicio, a menores de dieciocho años, sin distinción de sexo y por ende, como hemos venido manifestando, constituyen tales prácticas de emplear a menores de edad en labores insalubres o peligrosas una causa de peligro de corrupción moral de los sujetos pasivos; puesto que el objeto del delito de corrupción de menores es precisamente, salvaguardar la integridad moral de los menores de edad.

En tanto el numeral 212 del ordenamiento legal antes invocado establece, en tratándose de la pena de prisión, la misma penalidad que prevé el artículo 211 de dicho ordenamiento, cuando el inculcado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, pero agrega como sanción la privación de todo derecho a los bienes -- del ofendido, de la patri potestad sobre todos sus descendientes. Sin embargo, y por lo que se refiere a los padres (ascendientes) no es aplicable tal situación privativa de libertad en virtud de que el propio artículo 211 establece una sanción específica. En consecuencia, se propone la derogación del artículo 212 en lo referente a la calidad de los sujetos activos y a la sanción privativa de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes, adicionarse el artículo -- 211 a efecto de prever tal situación; puesto que en jurisdicción jurídica, el artículo 212 del multicitado ordenamiento legal es reiterativo al establecer una doble penalidad, y claro, produce confusiones en cuanto a la aplicación de la penalidad en la praxis-

legal. Aún más, el artículo 213 de dicho ordenamiento legal establece para el caso de los inculpad^{os} por el delito de corrupción de menores la sanción de quedar inhabilitados para ser tutores o curadores; lo cual es una consecuencia de los actos constitutivos del delito de corrupción de menores; por lo que también se propone la derogación de tal precepto y en su caso agregar -- o adicionar el contenido de este precepto a lo previsto en el artículo 211 del multicitado ordenamiento legal. En este sentido, consideramos que el contenido del artículo 211 debe quedar en -- los siguientes términos: "... Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa, a quien emplee a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio; incurrirán en la misma pena los padres, ascendientes, padrastros, madrastra o tutores que acepten que sus hijos o menores, se empleen en los referidos establecimientos; además de la pena anterior, deberán privárseles de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes. Para efecto de este precepto se considerarán como empleados en la cantina, taberna y centro de vicio, a los menores de dieciocho años que por un salario, por la simple comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar. Los inculpad^{os} de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores..."

DECIMA CUARTA. En efecto, el contenido del artículo 214, parte fundamental de nuestro trabajo recepcional, establece un subtipo del delito de lenocinio; es decir, un lenocinio impropio, -

ya que no únicamente se está afectando la psique moral del ofendido, sino que la propia acción de traficar, consentir o permitir el comercio carnal del menor de edad implica un daño moral - irreversible con efecto de riesgo para la salud de las personas - morales. De ahí que erróneamente el legislador incluye el numeral 214 dentro del delito de corrupción de menores; toda vez que las descripciones contenidas en este precepto rebasan el bien jurídico tutelado por el delito de corrupción de menores y propiamente hablando, cae dentro del ámbito del delito de lenocinio, - puesto que el bien afectado es la moral pública, mediante la obtención de un lucro determinado, al traficar, consentir o permitir el comercio carnal de menores de edad.

De ahí que se propugna su puridad y en una sistemática jurídica adecuada la inserción del contenido del artículo 214 del Código Penal en vigor en cuestión, al capítulo previsto para el delito de lenocinio y trata de personas. Aún más en la praxis jurídica, cuando se ha ejecutado acción penal, con base en lo previsto por el artículo 214 de tal ordenamiento legal, como una modalidad del delito de corrupción de menores, los inculpados han obtenido su libertad absoluta, simplemente con la comprobación de que los menores de edad ya se encontraban con antelación a la conducta desplegada por el agente delictivo prostituidos o corrompidos; lo cual ha generado múltiples casos de impunidad; no obstante, la severa afectación moral pública y un severo perjuicio a los valores morales de los menores de edad y en ocasiones, con la propia conducta del activo, las depravaciones sexuales de - -

tales menores de edad. De ahí que nuestra preocupación reside - precisamente en realizar una traslación del tipo descrito por el artículo 214 y convertirlo verdaderamente en el tipo de lenocinio impropio, a efecto de sancionar gravemente a los agentes - delictivos cuyos actos lesionan severamente la salud de los menores de edad.

De acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación, en -- una correcta sistemática jurídica el artículo 214 del Código Penal para el Estado de México, debe ser considerado como un delito agravado, que debe estar contemplado en la figura típica de lenocinio; por ende, proponemos su inserción en el capítulo correspondiente; aspectos que tomando en consideración nuestra investigación, deberán ser analizados en los incisos subsecuentes.

DECIMA QUINTA. En el presente trabajo recepcional, de todo lo anterior, afirmamos que el delito previsto en el artículo 214 propiamente es un ilícito que debe ser incluido en el capítulo de lenocinio y trata de personas como un lenocinio impropio; - hábida cuenta de que dentro de la amplia faceta del delito de lenocinio en nuestro país, existen tres posibilidades; a saber:

a.- La Trata de Mujeres, actividad tendiente a lanzar a la prostitución, en forma aislada o habitual, a las mujeres, en especial a las jóvenes. Puede coincidir con el delito de corrupción de menores.

b.- El Rufianismo, que comete el amante que vive o lucra a costas del comercio carnal de una mujer, generalmente mediante cierta protección que le proporciona ante las autoridades o en el ampa.

c.- El Proxenetismo o alcahuetaría, consistente en la actividad de servir de intermediario, por la paga, en el comercio carnal..." Es factible apreciar, que el artículo 214 del ordenamiento legal en comento, establece precisamente las tres alternativas referidas con antelación, que se producen en el delito de lenocinio, -- tal es el caso de la trata de mujeres (trafique), el rufianismo (consentir) y el proxenetismo o alcahuetaría consistente en permitir en todos los supuestos el comercio carnal de menores de edad. Así pues, el delito contemplado en el artículo 214 materia del -- presente trabajo recepcional no solamente debe ser insertado en el Capítulo III intitulado Lenocinio y Trata de Personas, sino -- que además ser considerado como un delito agravado.

Finalmente, la penalidad que se imponga a los inculcados en -- tratándose del delito de lenocinio impropio, una vez acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, deberá, según sea el caso, ser aumentada o agravada, si con la comisión de la conducta desplegada por el agente delictivo se producen -- otros resultados o delitos, contemplados en el ordenamiento legal en cuestión, observando las reglas del concurso y de la acumulación.

BIBLIOGRAFIA

- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 3a. edición, Editorial Porrúa, México.
- De Pina Vara, Rafael. Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1964.
- Enciclopedia del Diritto Penale Italiano de Pessina, Tomo V, - 1904.
- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9a. edición, Buenos Aires, 1901.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, - - Buenos Aires, 1957.
- Goldstein, Raúl. La Culpabilidad Normativa, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1960.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, 8a. - edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- González Lara, Manuel Angel. El Delito de promoción o facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores, Editorial Jurídica de Chile, 1986.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1950.
- _____. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 3a. edición, Buenos Aires, 1981.

- . El Caso Fortuito. Aspecto Negativo de la Conducta, México, 1957.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa Hnos., 4a. edición, México, 1980.
- . Panorama del Delito, Imprenta Universal, 1950.
- Lombroso, César. El Delito, sus causas y sus remedios, Editorial Suárez, Madrid, 1902.
- Magiore, Giuseppe. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Themis, -- Bogotá, 1954.
- Mayer Max, Ernesto. Der Allgemeine Teil, Tomo I, 1915.
- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, 1955.
- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, Editorial Themis, Bogotá, 1976.
- Núñez, Ricardo. La Culpabilidad en el Código Penal, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1946.
- Osorio y Nieto, César A. Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, México, 1984.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1974.
- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, 1960.

Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.

- Ramos Lugo, Luis Antonio y Equihua Salomón. "La Prostitución en México", en: Criminalia, Año XXII, México - Julio 1956, No.7
- Silvela, Luis. El Derecho Penal estudiado en principio en la Legislatura Española, 1974.
- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Editorial Tipográfica, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, 1973.
- Vicenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Edear, Buenos Aires, 1948.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1960.
- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Reus, Madrid, 1927.